

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO POR MEDIO DEL ACTA NOTARIAL
DE SALDO DEUDOR Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS**



ELEAZAR EFRAÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO POR MEDIO DEL ACTA NOTARIAL
DE SALDO DEUDOR Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS**

TESIS



Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELEAZAR EFRAÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan Jose Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Ragde Rivera Aquino
Secretario: Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Eduardo Aviles Salazar
Vocal: Lic. Romeo Antonio Martínez Guerra
Secretario: Lic. Jorge Mario López Chinchilla

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 01 de septiembre de 2016.

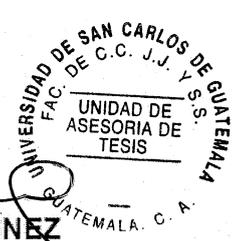
Atentamente pase al (a) Profesional, EDGAR ORLANDO RUANO GODOY
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ELEAZAR EFRAÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, con carné 200718038,
 intitulado ACOMPañAR DOCUMENTOS QUE RESPALDEN LAS ACTAS NOTARIALES EN LAS QUE CONSTE EL
SALDO DEUDOR QUE CONSTITUYEN TÍTULOS EJECUTIVOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 29, 09, 16 f)

[Handwritten signature]
 Asesor(a)

Lic. Edgar Orlando Ruano Godoy
 ABOGADO Y NOTARIO

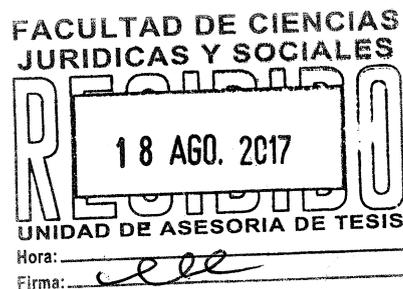


LICENCIADO EDGAR ORLANDO RUANO GODOY
ABOGADO Y NOTARIO
21 CALLE, 7-75 ZONA 01, OFICINA 204, CIUDAD DE GUATEMALA
TELÉFONO 40210750



Guatemala, 17 de agosto de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle en mi calidad de asesor respecto al trabajo de tesis del bachiller, **ELEAZAR EFRAÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, el cual fue intitulado inicialmente como: "ACOMPañAR DOCUMENTOS QUE RESPALDEN LAS ACTAS NOTARIALES EN LAS QUE CONSTE EL SALDO DEUDOR QUE CONSTITUYEN TÍTULOS EJECUTIVOS", pero luego de la asesoría prestada, se acordó cambiarlo por el siguiente: "**LA PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO POR MEDIO DEL ACTA NOTARIAL DE SALDO DEUDOR Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS**" por considerarlo más delimitado, específico y a la vez más claro.

Así mismo, luego de haber formulado algunas sugerencias al bachiller **ELEAZAR EFRAÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, mismas que fueron tomadas en consideración, hago constar que el trabajo de tesis a mi criterio, reúne todos los requisitos requeridos y cumple especialmente lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que apruebo el trabajo de tesis relacionado en virtud que el mismo, posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el método analítico y sintético, así como, la aplicación de métodos lógico-deductivo e inductivo, utilizando técnicas de investigación documental, bibliográfica, entrevista y la observación, todas relacionadas con el tema de estudio.

El objeto, desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación de tesis está fundamentado en determinar la importancia en el ámbito procesal con respecto a todos los documentos idóneos y necesarios que todo litigante debe de acompañar junto con su demanda cuando se promueve una ejecución cuyo título ejecutivo consiste en acta notarial de saldo deudor; ya que ello implica para todo juez, un campo de visión general y apropiado para que éste pueda emitir de forma contundente y sin duda alguna su fallo.



**LICENCIADO EDGAR ORLANDO RUANO GODOY
ABOGADO Y NOTARIO
21 CALLE, 7-75 ZONA 01, OFICINA 204, CIUDAD DE GUATEMALA
TELÉFONO 40210750**

Es de destacar la importancia y significado del tema y del contenido del trabajo, ya que la conclusión discursiva fue verificada para mejorar el objeto que persigue el tema y de esa forma hacer que el lector sea capaz de concluir que es de suma importancia para todo litigante el hecho de fundamentar su demanda con todo documento necesario para que el juez no tenga la menor duda al momento de dictar sentencia.

Por último pude constatar que la bibliografía consultada para la elaboración de la tesis está muy adecuada para la presente investigación, por lo que considero que el trabajo está enriquecido con excelente contenido de distinguidos autores.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir con relación a lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público. Por lo expuesto en mi calidad de ASESOR, resulta procedente dar al presente, **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller Hernández González dentro de los grados de ley o cualquier otro parentesco.

Atentamente,

**LICENCIADO EDGAR ORLANDO RUANO GODOY
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 4469**

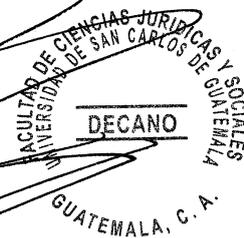
Lic. Edgar Orlando Ruano Godoy
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de marzo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ELEAZAR EFRAÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, titulado LA PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO POR MEDIO DEL ACTA NOTARIAL DE SALDO DEUDOR Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el dador de la vida, mi guía, mi fuente de sabiduría, mi consuelo y mi protector.
- A MI PADRE:** Policarpo Hernández, por tu apoyo, por tus consejos y por guiarme por el camino correcto.
- A MI MADRE:** Berta Lidia González Contreras, por ser mi inspiración, por tu nobleza, por todo tu amor y comprensión.
- A MIS HERMANOS:** Luisa Fernanda Hernández González, Abisai Hernández González y Alicia Elizabeth Hernández González, por brindarme tanto amor y lealtad, los amo.
- A MI FAMILIA:** Abuelos, tíos, primos, sobrinos y demás familia, gracias por su apoyo y por ser un soporte fundamental en mi vida.
- A MI ABUELITA:** Emilia Alicia Hernández Hernández, por todas tus enseñanzas, amor y cariño, un abrazo hasta el cielo.
- A MI NOVIA:** Karin Deisy Gutiérrez, por tu comprensión, amor, paciencia, motivación, por ser todo lo que he necesitado en los momentos precisos, por ser tan ideal, te amo tanto.
- A MIS AMIGOS:** Por todos los momentos compartidos, porque sin duda la vida no sería la misma sin ustedes, gracias por regalarme su amistad.
- A MI MEJOR AMIGO:** Uriel Fernando Hernández Lima "Chito", por brindarme una amistad tan sincera e incondicional.



AL SEÑOR:

Jerónimo Gutiérrez Hernández, extraordinario ser humano que Dios me permitió conocer, lo llevaré siempre en mi corazón, un abrazo hasta el cielo.

A LA FAMILIA:

Gutiérrez Chuy, especialmente a Josefina Chuy, por todas sus atenciones, por su cariño y su apoyo.

A LA PROFESIONAL:

Marta Dina Morales de León, por compartir sus conocimientos, por el apoyo, la confianza y las oportunidades que me brindo, que Dios la bendiga grandemente a usted y a su familia.

A LAS EMPRESAS:

Constructora Jiménez Lemus y Grupo Lamfer, por darme la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo y por todo lo enseñado.

AL ORGANISMO JUDICIAL:

Especialmente al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y al Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala, por todo el conocimiento compartido, por la oportunidad y la confianza que me brindaron.

**A LA TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA:**

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser parte fundamental de mi aprendizaje y formación profesional.



PRESENTACIÓN

Dentro de los distintos procedimientos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco, existe el juicio ejecutivo, el cual tiene como objeto obtener del ejecutado, el cumplimiento forzoso de determinada obligación. De esa cuenta, el juez tiene la función de calificar el título con el cual se promueve la ejecución, y si este considera que el mismo reúne los requisitos de suficiencia y exigibilidad o en el caso de que la obligación consista en entregar determinada suma monetaria, esta debe ser líquida; entonces mandará a despachar el requerimiento correspondiente contra el obligado, y si este no cumpliera, se embargarán bienes si fuere procedente.

Por consiguiente, la presente investigación de carácter cualitativa, perteneciente a la rama del derecho civil, describe la realidad latente durante los años 2014 y 2015 en el municipio de Guatemala; teniendo como objeto de estudio aquellos juicios ejecutivos promovidos en virtud de un título ejecutivo, consistente en acta notarial de saldo deudor, siendo el sujeto de estudio los 15 juzgados de instancia civil del municipio de Guatemala. Por lo cual se hace necesario investigar la forma en que dichos juzgadores realizan esta labor y los inconvenientes que eso les conlleva.

El aporte de la presente investigación consiste en demostrar las dificultades que enfrenta el juez al momento de admitir para su trámite un juicio ejecutivo y dictar sentencia dentro del mismo, cuando no se ha acompañado los medios de prueba necesarios que respalden completamente el título ejecutivo consistente en el acta notarial de saldo deudor, lo cual genera falta de certeza y seguridad jurídica.

HIPÓTESIS



Los juicios ejecutivos que se promueven en virtud de actas notariales que constituyan títulos ejecutivos, representan incertidumbre y le dan poca seguridad y certeza a este tipo de procesos, ya que en la práctica judicial el juez para admitir la ejecución, calificar el acta notarial que constituye el título ejecutivo y dictar la sentencia respectiva, no cuenta con los elementos necesarios que respalden dichos títulos ejecutivos, únicamente teniendo que confiar en la fe pública del notario, a la que en muchas ocasiones se le ha dado un mal uso.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al concluir la presente investigación, la hipótesis fue comprobada, toda vez que por medio de los métodos de análisis, deducción, inducción y comparación de los juicios ejecutivos, cuyo título ejecutivo consiste en acta notarial de saldo deudor, se puede establecer que los mismos carecen de certeza y seguridad jurídica, puesto que no se han acompañado los documentos que respalden lo que el notario hace constar en el acta notarial relacionada, situación que ha generado incertidumbre en los juzgadores, teniendo que confiar únicamente en la fe pública notarial, a la cual se le ha dado un mal uso.

El factor filosófico de la investigación radica en la certeza jurídica que los fallos judiciales. El factor axiológico es la falta de ética y profesionalismo de ciertos notarios en el ejercicio de su función. El factor exegético es la omisión por parte de los litigantes al momento de no acompañar a su demanda todos aquellos documentos en los que funden su pretensión. El factor pragmático es el fomento de una cultura de legalidad, tanto para los notarios y litigantes, para que cumplan con sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Nociones generales de las ejecuciones.....	1
1.1. Concepto	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.3. Definición.....	4
1.4. Características	5
1.5. Clases de ejecuciones	7
1.5.1. Singulares.....	7
1.5.2. Colectivos.....	11
1.6. Principios relativos a la ejecución	13
1.7. Los elementos personales que participan en la ejecución.....	15
1.7.1. Organo jurisdiccional.....	15
1.7.2. Las partes procesales.....	16
1.7.3. Terceros legitimados.....	17
CAPÍTULO II	
2. Juicio ejecutivo.....	19
2.1. Generalidades.....	19
2.2. Concepto.....	20
2.3. Requisitos.....	21
2.4. Fases del juicio ejecutivo.....	24
CAPÍTULO III	
3. Títulos ejecutivos.....	31



3.1. Aspectos generales.....	31
3.2. Definición.....	33
3.3. Características del título ejecutivo	34
3.4. Clases de títulos ejecutivos	35
3.4.1. Títulos ejecutivos provenientes de autoridad jurisdiccional.....	36
3.4.2. Títulos ejecutivos provenientes de autoridades administrativas.....	36
3.4.3 Títulos ejecutivos contractuales.....	37
3.5. Formas de ejecución.....	38
3.6. Requisitos de los títulos ejecutivos.....	39
3.6.1. Requisitos sustanciales.....	39
3.6.2. Requisitos formales.....	40
3.7. Títulos ejecutivos regulados en la ley	41

CAPÍTULO IV

4. El acta notarial como título ejecutivo.....	49
4.1. Generalidades del acta notarial.....	49
4.2. Definición.....	50
4.3. Clasificación de las actas notariales.....	51
4.4. Requisitos	53
4.5. La fe pública notarial.....	54
4.5.1. Clases de fe pública.....	54
4.6. Uso inapropiado del acta notarial como título ejecutivo.....	57

CAPÍTULO V

5. La procedencia del juicio ejecutivo por medio del acta notarial de saldo deudor y documentos justificativos.....	61
5.1. Generalidades.....	62



5.2. Documentos idóneos para fundamentar una demanda.....	64
5.3. La prueba procesalmente idónea en los juicios ejecutivos.....	67
5.3.1. Definición de prueba	68
5.3.2. La prueba pertinente en el juicio ejecutivo.....	68
5.3.3. La carga de la prueba en el juicio ejecutivo	70
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende demostrar que para los jueces de primera instancia civil, les es complejo resolver aquellos juicios ejecutivos cuyos título ejecutivo consiste en acta notarial de saldo deudor, cuando esta presenta deficiencias y además no cuenta con la documentación pertinente para respaldar los hechos expuestos en la misma.

El problema surge derivado de la existencia de un sinnúmero de expedientes de esta naturaleza, en los cuales es escasa la prueba ofrecida y propuesta por los ejecutantes, no obstante que la ley es clara al indicar que el interesado debe de acompañar a su demanda, todos los documentos en que funde su derecho.

En la hipótesis se estableció que: los juicios ejecutivos que se promueven en virtud de un acta notarial de saldo deudor, generan incertidumbre y poca certeza jurídica, ya que el juez al momento de calificar el título ejecutivo y dictar la sentencia dentro de un juicio de esta naturaleza, no posee los documentos necesarios que respalden lo expuesto en el acta notarial, teniendo que confiar únicamente en la fe pública del notario, a la cual en los últimos tiempos se le ha dado un mal uso, lo que ha generado desconfianza en la función que ejercen dichos profesionales, la cual quedo comprobada en la presente investigación.

El objetivo general de esta investigación, es establecer la necesidad de acompañar los documentos necesarios que respalden las actas notariales en las que conste el saldo deudor y que constituyen títulos ejecutivos, mismo que fue alcanzado.

Por lo anterior se hizo necesario desarrollar la presente investigación en cinco capítulos, los cuales se describen a continuación: en el capítulo I, se desarrollaron los distintos procesos de ejecución; en el capítulo II, se analizó lo referente al juicio ejecutivo; el capítulo III, trata sobre los distintos títulos ejecutivos regulados en la ley; en el capítulo IV, se desarrolló de forma individual, el documento consistente en acta notarial como título ejecutivo; y en el capítulo V, se desarrolló la problemática de la presente



investigación, es decir, la importancia de acompañar los documentos necesarios que respalden las actas notariales en las que conste el saldo para la procedencia del juicio ejecutivo.

Los métodos que se utilizaron fueron: el inductivo para obtener propiedades generales a partir de las propiedades singulares, ya que al analizar los expedientes de los juicios ejecutivos y el acta notarial de saldo deudor como título ejecutivo, se estableció la problemática ante la cual se encuentran los juzgadores en su función jurisdiccional cuando no cuentan con elementos de prueba necesario para poder emitir sus fallos. Asimismo se utilizó el método deductivo, que parte de lo general hacia las características singulares del problema, puesto que la falta de certeza y seguridad jurídica en los fallos judiciales, conlleva un debilitamiento en el Estado de Derecho de un país. También fue empleado el método comparativo, el cual fue necesario para estudiar los distintos expedientes en los juzgados, con respecto al procedimiento para calificar el título ejecutivo que se investiga en este caso. Asimismo se empleó el método analítico para escudriñar toda la doctrina y la legislación referente a este tema.

Las técnicas utilizadas fueron la consulta como también el estudio y análisis de casos concretos y revisión de varios expedientes judiciales con los cuales se apoya la presente investigación y la técnica bibliográfica para recolectar el material de estudio.

La teoría en que se basa esta investigación, indica la importancia de acompañar todos los documentos que sean necesarios para que respalden y le den sustento a las actas notariales en las que conste el saldo de un deudor. Si bien es cierto que dichas actas por si mismas constituyen un título ejecutivo, las mismas han sido faccionadas por notarios, quienes en la actualidad han sufrido de cierto desprestigio y su función ha generado incertidumbre.

La presente investigación es solo un pequeño aporte para la sociedad guatemalteca, esperando que ella sea de gran utilidad para los estudiosos del derecho en la rama civil y despierte en ellos el anhelo de ser cada día más eficientes en su carrera por esta vida.



CAPÍTULO I

1. Nociones generales de las ejecuciones

Por lo general las ejecuciones tienen una característica de ser procesos en los cuales los principios procesales de celeridad y economía procesal son más aplicables que en el resto de procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, debido a que su trámite es ágil y sin mayor complicación con relación a los plazos y actividades procesales que ambas partes pueden promover.

Así pues, puede decirse que los procesos de ejecución tienen como base el cumplimiento frente a un juez competente, de una obligación contraída con anterioridad, a la cual la ley le da fuerza ejecutiva o bien las partes lo pactan en el mismo contrato o documento.

1.1. Concepto

Dicho lo anterior, se puede establecer que la ejecución es considerada como una función jurisdiccional del Estado, la cual asegura la realización del orden jurídico, por medio de la aplicación del derecho procesal, procurando una tutela efectiva así como la seguridad de los derechos de los particulares. Asimismo la ejecución constituye una parte del derecho procesal, ya sea civil, mercantil, laboral o penal; y por lo tanto el conjunto de actos que integran dan como resultado la creación de un proceso judicial, por medio del cual se materializara dicha ejecución.



Esta ejecución acorde a la doctrina puede darse en dos ámbitos; una que es voluntaria, en la cual la parte vencida da cumplimiento a lo decidido en la sentencia por el juez; y por otro lado está la ejecución forzosa, la cual corre a cargo del órgano jurisdiccional que resolvió el primer asunto puesto a su conocimiento.

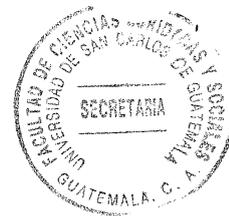
Se define al juicio ejecutivo como: “un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para construir por sí mismo plena probanza”.¹

De tal cuenta que los juicios de esta naturaleza son particulares, toda vez que sus etapas procesales son mucho mas cortas en comparación con los juicios de conocimiento. Es importante destacar que los títulos en virtud de los cuales se promueven este tipo de procesos, están investidos de todas las características que les permiten ser ejecutables.

“La ejecución forzosa sirve fundamentalmente a la realización de derechos privados. Y en esto reside su diferencia con relación a las restantes medidas estatales”.² Lo que esencialmente se persigue por medio de una ejecución, es que el órgano jurisdiccional, a través de un procedimiento establecido en la ley respectiva, ejecute la obligación que ha sido previamente contraída por las partes, derivada de una relación jurídica en la cual el Estado no ha intervenido, solamente los particulares, por lo que la intervención del juez se limita únicamente a ejercer su poder de ejecución.

¹ Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 373.

² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo II. Vol.I. Pág. 154.



1.2. Naturaleza jurídica

En la legislación guatemalteca, no es complejo determinar la naturaleza jurídica de la ejecución, derivado que el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, norma que es respaldada en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, haciendo referencia a que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

No obstante lo indicado, en la doctrina hay distintas corrientes que explican la naturaleza jurídica de los procesos de ejecución, una de esas corrientes es la siguiente: “este problema ya se encuentra superado, por cuanto que en el caso de la ejecución de las sentencias es el propio Juez el que hace efectiva la condena judicial, que de otra manera quedaría como una mera declaración teórica sujeta solamente al cumplimiento voluntario del obligado. Si el Juez es el que lleva a cabo los actos de ejecución, la naturaleza de estos actos no puede ser otra que de índole procesal”.³

Derivado de lo anterior, es únicamente un juez competente el único que tiene la facultad para exigir el cumplimiento de determinada obligación, la cual ejercerá por medio de un proceso judicial que se desarrollará en distintas etapas, en las cuales deben de observarse y respetarse las garantías y derechos de cada uno de los sujetos procesales. Es pues el juez quien hace valer la obligación de una manera coactiva, por lo tanto la ejecución es eminentemente procesal.

³ *Ibid.* Pág. 155.



1.3. Definición

En el derecho procesal general, la ejecución como tal consiste en una serie de actos por medio de los cuales los juzgados o tribunales, dan efectividad a un título ejecutivo, sea este judicial o extrajudicial.

Ahora bien, en el derecho procesal civil propiamente dicho, las ejecuciones pueden realizarse por un título judicial y también se puede seguir por un título asimilado al anterior o por títulos diferentes, siempre que la deuda sea por cantidad determinada que exceda en dinero en efectivo.

“El conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato” o sea “determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo”.⁴ Se deben de seguir un conjunto de actos procesales de una manera ordenada con el objeto de obtener la prestación incumplida.

“La ejecución de las obligaciones se refiere a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa”.⁵ La ejecución como tal, es la acción o el acto mediante la cual se cumple con la obligación contraída, sea esta de dar, hacer o no hacer, con lo cual se busca satisfacer la pretensión del ejecutante frente al obligado. Asimismo, un órgano jurisdiccional está facultado para exigir coactivamente el cumplimiento de tales obligaciones.

⁴ Carnelutti, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. Vol. 5. Pág. 32.

⁵ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 437.



1.4. Características

Las ejecuciones están revestidas de ciertas características, las cuales hacen que este tipo de procesos puedan diferenciarse de los demás, siendo las más significativas las que se detallan a continuación:

- a. Finalidad: debido al propósito de los juicios ejecutivos que no es más que el cobro rápido de deudas o acreencias que resulten del título ejecutivo existente, en donde esté claramente impuesta la existencia de una obligación para abonar una suma de dinero que esté de plazo vencido y puedan ser determinable.
- b. Certidumbre de la existencia del crédito: el título ejecutivo por sí solo es capaz de demostrar la obligación, lo que atañe la existencia de un crédito o de una cantidad líquida y exigible, por ende este tipo de procesos persigue precisamente el cumplimiento de la obligación y no la declaración de la existencia de la misma.
- c. Ámbito de conocimiento: “el proceso ejecutivo tiene un ámbito de conocimiento restringido, limitado a otorgar una mayor autonomía y suficiencia al título ejecutivo frente al elemento causal de la relación jurídica, que queda al margen del litigio.”⁶ Se dice que tiene una pequeña fase de conocimiento, únicamente en cuanto al título.

Este tipo de procesos conllevan a la realización del cumplimiento de una obligación preexistente, en el cual el Juez es quien califica el título ejecutivo y determina por

⁶ De Santo, Víctor. *Cómo plantear un juicio ejecutivo*. Pág. 9.



medio del mismo la existencia de la obligación como tal, por lo tanto no entra a conocer el acontecimiento que le dio origen a dicha obligación.

- d. **Liquidez de la obligación:** “el título ejecutivo debe contener las condiciones de liquidez de la obligación desde su presentación a juicio, aunque no se materialicen en un solo instrumento.”⁷ De esta manera se puede establecer una cantidad en dinero que pueda ser exigida al deudor u obligado por medio del título que la entraña, por lo cual se busca establecer con exactitud y precisión la obligación que se ha contraído.
- e. **Fuerza del Título:** “la fuerza ejecutiva de un título emana de la ley y puede provenir de la voluntad de los contratantes en los casos que la ley no lo prohíba y de acuerdo se refiera a lo que por su naturaleza no es incompatible con la esencia, función y estructura del juicio ejecutivo”.⁸ Los títulos ejecutivos adquieren la facultad de ser exigibles porque la ley así lo dispone, sin embargo también existen casos en los que los títulos ejecutivos tienen tal característica, derivado que las partes que se han obligado así lo establecen.
- f. **Mora:** “la mora no constituye un presupuesto de la ejecutabilidad del título, en cuanto basta a tales efectos que reúna con instrumentar una obligación líquida y exigible, que sea de plazo vencido.”⁹ Para que un título pueda ser ejecutado, por medio de un órgano jurisdiccional, no se hace necesario que el mismo se constituya en mora,

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.



de manera que este no es un requisito indispensable, basta únicamente que su plazo haya vencido.

1.5. Clases de ejecuciones

La legislación guatemalteca contempla dos clasificaciones en cuanto a los juicios ejecutivos; siendo estas las ejecuciones singulares y las colectivas, las cuales son reconocidas de la misma forma por la doctrina.

1.5.1. Singulares

Los juicios ejecutivos singulares se definen como: “el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado”.¹⁰

Este tipo de juicios son aquellos que se van a discutir únicamente entre un deudor y un acreedor, por tal razón es que se les conoce como singulares, derivado de la cantidad de sujetos entre quienes se discute el mismo. El acreedor es quien acude ante el órgano jurisdiccional competente, siempre que exista un título ejecutivo que sea suficiente y ejecutable, a efecto de hacer valer su pretensión, solicitando que se despache el mandamiento respectivo en contra de la persona que ha dejado de cumplir con su obligación, de manera que pueda ser satisfecho el derecho que le asiste.

¹⁰ Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 372.



Es importante mencionar que la obligación que de origen a un proceso de esta naturaleza, debe de constar en un documento, el cual pruebe la existencia de dicha obligación así como su exigibilidad, de lo contrario no se podría hacer valer el derecho.

De conformidad con la legislación guatemalteca, los juicios ejecutivos singulares se dividen de la siguiente manera:

a. Juicio ejecutivo

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco establece en su Artículo 327 la procedencia de este tipo de procesos, y es precisamente cuando el título ejecutivo que se utiliza para ejecutar está incluido dentro de los enumerados en el Artículo indicado.

Los títulos procedentes en un juicio ejecutivo como tal son los siguientes: los testimonios de las escrituras públicas, la confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito. Generalmente ésta se da en una prueba anticipada de declaración jurada; documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, los testimonio de las actas de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto; acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal y toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.



b. Ejecución en vía de apremio

La ejecución en la vía de apremio es mucho más reducida que la ejecución común, ya que el Artículo 294 del Código Procesal Civil establece un número limitado de títulos que pueden ejecutarse por esta vía. Asimismo dentro de este tipo de ejecución, es importante destacar que no existe una sentencia.

c. Ejecuciones especiales

La legislación guatemalteca le da la categoría de ejecuciones especiales a aquellas que son pactadas por las partes por medio de la manifestación de voluntad sobre una obligación que no es considerada o cumplida por medio de un valor dinerario o monto específico, sino más bien refieren a una conducta ya sea esta pasiva o activa, que debe de efectuar el obligado, siendo estas las obligaciones de dar, de hacer, de no hacer y de escriturar.

Las ejecución de obligaciones de dar son aquellas que la ejecución recae sobre una cosa cierta determinada o en especie, es decir, se obliga a entregar a otra persona una cosa en un plazo determinado. El Artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo referente a esa ejecución especial, dejando establecido que en caso de no existir la cosa, el juez estimará la cantidad de daños y perjuicios que deberá de pagar el obligado al acreedor, derivado de las pérdidas que pueda sufrir dicho acreedor por el incumplimiento de parte del obligado.



Por su parte la ejecución de obligación de hacer conforme el Artículo 337 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el título contiene la obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho al obligado, el juez será el encargado de fijar un plazo para que el obligado cumpla, y si este no cumpliere el juez determinará los daños y perjuicios que pudiera sufrir el ejecutante derivado del incumplimiento de la obligación por parte del ejecutado.

Asimismo, la ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer: esta surge como resultado del quebrantamiento en cuanto al incumplir una obligación contraída por el obligado consistente en no hacer determinado acto, en la cual el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior si fuese posible. Si no se cumpliere, el juez fijará los daños y perjuicios. De conformidad con el Artículo 339 del Código Procesal Civil y Mercantil el obligado deberá de resarcir este monto al acreedor o bien cumplir con la obligación impuesta si fuere posible.

Y por último, la ejecución de la obligación de escriturar, la cual consiste en el otorgamiento de una escritura pública por parte del obligado, para lo cual el juez fija un término de tres días para que se otorgue dicha escritura, caso contrario podrá otorgarla de oficio, lo anterior de conformidad con el Artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es importante destacar en este tipo de ejecuciones, que la ley establece la posibilidad de exigir el pago daños y perjuicios si el obligado no cumpliere, pudiendo el ejecutante para ello, solicitar el embargo de bienes que sean propiedad del ejecutado.



1.5.2. Colectivos

Se mencionan dos aspectos de los procesos de ejecución colectiva: “lo primero, porque quien ejecuta no es solamente un acreedor sino varios; y lo segundo, porque el objeto mismo de la ejecución es un patrimonio, el del deudor, que comprende la totalidad de sus bienes, con ciertas excepciones, el cual será distribuido en la forma que establece la ley para el pago de lo adeudado a los acreedores. Parte de la consideración de que el patrimonio del deudor es la garantía común de sus acreedores y se considera la posibilidad de que la acción individual de los acreedores absorba en su totalidad o casi completamente dicho patrimonio...”¹¹

Estos procesos de ejecuciones colectivas son los que se discuten entre un deudor y varios acreedores, por tal razón son llamados colectivos. Dichos acreedores pretenden por medio de un proceso de ejecución, satisfacer las obligaciones que el deudor ha dejado de cumplir y quien responderá con su patrimonio.

Dentro de las características de esta clase de proceso, se mencionan las siguientes: “ser universal e intervivos, atractivo y mixto, declarativo y ejecutivo; los primeros ya que tiene por objeto el patrimonio de una persona en su totalidad y además en el caso en que el deudor haya fallecido pueden aún los acreedores, en procesos sucesorios, reclamar sus derechos independientemente si son abintestatos o testamentarios; es atractivo ya que en él se acumulan otras ejecuciones, y finalmente es declarativo y ejecutivo ya que nacen todas las declaraciones de derechos de los acreedores

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. *Op. Cit.* Pág.356.



tomándose medidas necesarias como preventivas y cautelares para el pago de créditos futuros a ellas.”¹²

Poseen características muy propias, mediante las cuales se pretende demostrar que este tipo de procesos de cualquier forma buscan que las obligaciones que han sido contraídas, puedan ser cumplidas de alguna u otra forma, aun cuando la persona no estuviere viva.

De acuerdo a la legislación guatemalteca los procesos de ejecución colectivos se dividen en:

- a. Concurso necesario de acreedores: procede en los casos en que el deudor ha suspendido el pago corriente de sus obligaciones, existiendo tres o más ejecuciones pendientes el mismo deudor y no hubieren suficientes bienes para cubrir las cantidades que se reclaman o bien cuando los acreedores han rechazado o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor. Este proceso se encuentra regulado del Artículo 371 al 378 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b. Concurso voluntario de acreedores: este proceso procede por voluntad propia del deudor, quien puede ser una persona individual o jurídica, y consiste en que previo a suspender o bien si ya ha suspendido el pago corriente de sus obligaciones, puede proponer a sus acreedores la celebración de un convenio judicial o bien extrajudicialmente, con el objeto de que sus acreedores puedan obtener los pagos

¹² Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 441.



reclamados. Los Artículos del 347 al 370 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen lo referente a este proceso.

- c. Quiebra: de conformidad con lo estipulado en el artículo 379 del Código Procesal Civil y Mercantil, la quiebra procede en los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y al pago del pasivo, la cual deberá ser declarada por el juez respectivo. Asimismo es importante señalar que la persona que ha sido declarada en quiebra, puede ser rehabilitada por un juez, puesto que este tipo de procesos únicamente es de carácter patrimonial, por lo que no se busca afectar ni vulnerar los derechos de la persona como tal.

1.6. Principios relativos a la ejecución

En las ejecuciones rigen todos los principios procesales básicos contemplados en el proceso civil guatemalteco, tales como el principio dispositivo, legalidad, de congruencia, impulso procesal, preclusión, entre otros. Sin embargo, existen algunos específicos del proceso de ejecución, los cuales se detallan a continuación:

- a. "Principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica."¹³ Este principio consiste en obtener la pretensión en el menor tiempo posible y con el mayor rendimiento del caso, lo cual derive en el menor desgaste posible de las partes dentro de un proceso.

¹³ De la Plaza, Manuel. *Derecho procesal civil español*. Vol. II. Pág. 537.



- b. "Principio del sacrificio mínimo del deudor."¹⁴ Según el cual sólo se embargarán los bienes que sean necesarios para satisfacer las pretensiones del actor, procurando siempre causar al deudor el menor daño posible.
- c. "Principio del respeto a las necesidades primordiales del deudor."¹⁵ El cual se traduce en el carácter inembargable de ciertos bienes y en el beneficio otorgado al ejecutado de recibir alimentos.
- d. "Principio de respeto a los derechos de terceros."¹⁶ Por virtud del cual han de ser respetados, en la ejecución, los bienes y derechos de los terceros.
- e. "Principio de respeto a la economía social."¹⁷ Este principio establece que la ejecución debe realizarse en forma que la economía colectiva sufra lo menos posible, es decir que si bien es cierto se busca que los deudores cumplan completamente con sus obligaciones que ha adquirido frente a sus acreedores, esto no debe de repercutir en el aspecto social, mercantil y laboral de la empresa, puesto que no se trata de que los trabajadores de dicha entidad puedan verse afectados por la falta de trabajo que puede surgir en determinado momento o bien que no les sea cancelado su pasivo laboral en caso de que sean despedidos. Se trata de que la ejecución sea lo menos nociva posible en cuanto al aspecto social. Por ejemplo, cuando quiebra una empresa comercial o industrial, ha de procurarse que en lo adelante pueda continuar con sus operaciones.

¹⁴ **Ibid.**

¹⁵ **Ibid.**

¹⁶ **Ibid.**

¹⁷ **Ibid.**

f. "Principio del concurso de acreedores."¹⁸ Se persigue mediante el que un solo acreedor no perjudique a los demás. Es decir que este principio es tutelar de los acreedores en forma individual y se busca que al momento de existir varios acreedores que reclamen el cumplimiento de sus obligaciones frente a un solo deudor, estos puedan ver satisfecho su derecho en la medida de lo posible.

Los principios antes mencionados ponen de manifiesto la tendencia que tiene la ejecución moderna, pues lo que se pretende es proteger en cierta medida al deudor, procurando que sólo se vea afectada una parte de su patrimonio, lo suficiente para satisfacer la obligación previamente adquirida. Asimismo respeta todas las necesidades mínimas que este pueda tener, pero a la vez debe de cumplir con la obligación en su justa medida, respetando el derecho de terceros.

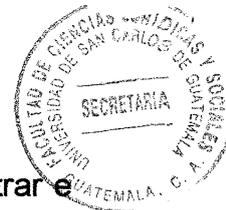
1.7. Los elementos personales que participan en la ejecución

Dentro de las personas que intervienen en los procesos de ejecución, se encuentran los siguientes: El órgano jurisdiccional y sus auxiliares, las partes procesales y los terceros legitimados.

1.7.1. Órgano jurisdiccional

"Este es necesario para poder resolver los conflictos de intereses en forma imparcial y coactiva, a través de un juez quien esta investido de autoridad, delegándole la facultad

¹⁸ Ibid.



de administrar justicia y de resolver conflictos.”¹⁹ Son los encargados de administrar e impartir justicia por mandato constitucional. Por lo tanto tienen la facultad de resolver todos aquellos asuntos que son sometidos a su conocimiento, debiendo actuar siempre apegado a lo que establecen las leyes.

Este órgano jurisdiccional también contará con auxiliares dentro del juzgado, siendo ellos los notificadores, oficiales y comisarios, y fuera del juzgado, el juez podrá encomendar a un notario la realización de determinados actos; así como a los depositarios e interventores. Esto de conformidad con los Artículos 34 y 37 de Código Procesal Civil y Mercantil.

1.7.2. Las partes procesales

“Son las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él, la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes, cargas y responsabilidades inherentes al juicio.”²⁰ Dentro de un proceso judicial pueden actuar tanto personas físicas o naturales así como personas jurídicas, las primeras actuarán por sí mismas y las segundas lo harán por medio de sus representantes, haciendo valer los derechos que consideren que les asisten

El Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala que: “Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas

¹⁹ Ruiz Castillo de Juarez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 73.

²⁰ **Ibid.**



que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio, sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad.”

Toda persona que sea parte dentro de un proceso, deberá tener la capacidad para poder ejercer y hacer valer sus derechos dentro del mismo, y si este no la tuviere, deberá ser representado por una persona que este debidamente facultada para poder actuar en su nombre y llevar a cabo la representación respectiva, la cual será siempre en defensa de los derechos que su representado.

1.7.3. Terceros legitimados

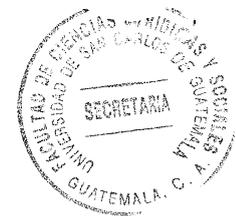
“Tercero es quien no es parte en el proceso. Las diferencias empiezan cuando se comprueba que en la ejecución los terceros pueden verse afectados en una variedad más grande de situaciones y de modo más directo que en la declaración. En los procesos de ejecución, dada la variedad de actos que lo componen, la injerencia directa que se produce en el patrimonio de las personas y lo irreversible en muchos casos de los efectos, la actitud negativa no siempre es suficiente, siendo necesaria una actitud positiva del tercero para evitar los perjuicios consiguientes.”²¹

Estos no son parte directa dentro de un proceso de ejecución, sin embargo se les debe de dar intervención, ya que en determinado momento pueden verse afectados en su patrimonio, sobre todo cuando se refiere al embargo de bienes.

²¹ Chacón Corado, Mauro. **Procesos de ejecución**. Págs. 34 y 35.



Una vez analizado los aspectos más importantes en cuanto a las ejecuciones, en lo referente a los principios, características, sus elementos personales y así como los tipos de ejecuciones existentes en legislación guatemalteca, es necesario enfocarse en lo relacionado al juicio ejecutivo como tal, el cual se desarrollará en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO II

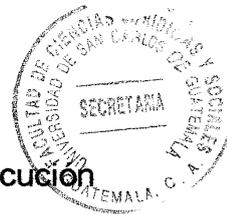
2. Juicio ejecutivo

Es un proceso mediante el cual se busca el cumplimiento de una obligación previamente establecida. Dicha obligación debe de estar contenida en un documento denominado título ejecutivo, sin el cual no se podría entablar un juicio de esta naturaleza.

Es importante establecer que dentro del juicio ejecutivo no se analiza la relación jurídica de la cual surgió la obligación que se ha dejado de cumplir, por lo tanto no es un proceso de conocimiento como tal, únicamente lo que se busca es que quien se encuentra obligado, cumpla forzosamente a través del mandamiento de un órgano jurisdiccional competente, con el deber que ha incumplido y al cual se ha comprometido.

2.1. Generalidades

El ordenamiento jurídico guatemalteco incorporó el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1991, correspondiente al trámite del juicio ejecutivo, el cual se caracteriza por contener dos fases. La primera es una fase de conocimiento, la cual es muy abreviada. Esta culmina con la llamada sentencia de remate. La segunda fase se desarrolla en la vía de apremio, la que se utiliza para la ejecución de la sentencia dictada en la fase de conocimiento.



Por ello, al igual que ocurre en la doctrina, no se puede hablar de proceso de ejecución propiamente, por la forma en que se encuentran estructurados dichos procesos. “El juicio ejecutivo no es un verdadero proceso de ejecución, pues entre el título y el apremio propiamente dicho se intercala la sentencia de remate, una nueva declaración de voluntad, congruente es cierto con el título, pero a la que viene a reiterar coactivamente como mandato jurisdiccional específico.”²²

No obstante la legislación procesal guatemalteca en materia civil, regula al juicio ejecutivo como parte de los procesos de ejecución propiamente dichos, ya que el mismo se encuentra regulado en los Artículos del 327 al 335 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo tanto se debe considerar al juicio ejecutivo como una ejecución como tal.

2.2. Concepto

“El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.”²³ Es un acto de carácter procesal, toda vez que quien demande el cumplimiento de una obligación, debe acudir al órgano jurisdiccional competente, por medio de un juicio ejecutivo, y de esta forma solicitar que este despache el mandamiento correspondiente, a efecto de exigir el cumplimiento de la obligación.

²² *Ibid.* Pág. 67.

²³ Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo III. Pág. 24.

“Aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada.”²⁴ El juicio ejecutivo se considera que conlleva una fase cognoscitiva, ya que dentro del mismo se encuentra una sentencia, sin embargo no debe de perder las características que lo hacen ser un proceso sumamente rápido que se promueve en virtud de un título ejecutivo que está revestido de todas las características que lo hacen ejecutable.

Normalmente el juicio ejecutivo, se utiliza para hacer valer deudas dinerarias, aunque también puede darse para obligaciones no dinerarias, obligaciones de hacer, no hacer y también para la obligación de otorgar una escritura.

En el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, se constituye la procedencia del juicio ejecutivo, enumerando todos aquellos títulos ejecutivos en virtud de los cuales procede dicho juicio. En realidad se trata de una norma abierta que permite la posibilidad de poder encuadrar cualquier disposición contenida en leyes especiales y que se refiera a documentos a los cuales la misma ley les atribuye fuerza ejecutiva.

2.3. Requisitos

La legislación no establece forma determinada para la redacción de la demanda ejecutiva, como lo hace para los juicios de conocimiento, pero en el Artículo 329 del ordenamiento procesal civil y mercantil, se infiere que para promover un juicio ejecutivo

²⁴ Aguirre Godoy, Mario. *Op.Cit.* Pág. 244.



se requiere de una demanda como tal (principio dispositivo y de oportunidad).

En consecuencia, la demanda ejecutiva debe formularse cumpliendo con los requisitos que exige el Código Procesal Civil y Mercantil, para toda clase de demandas, en los Artículos 61, 106 y 107, relacionados en cuanto al contenido y forma del escrito. Asimismo la misma ley requiere que en la demanda se fijen con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Ahora bien el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, claramente indica que: "Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachara el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente; y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones."

Cuando un juez recibe una demanda de este tipo, para poder darle el trámite respectivo, este debe de calificar el título en el cual se funda dicha demanda, para lo cual deberá considerar si el mismo título ejecutivo en virtud del cual se promueve la demanda, tiene la calidad de suficiencia y que la cantidad que se reclama sea líquida y exigible, lo cual también constituye uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio ejecutivo. El juzgador necesita de todos los elementos que respalden y amparen el título ejecutivo que se presenta para poder realizar una adecuada calificación del mismo, lo cual no le genere ningún tipo de duda al respecto.



Dicho lo anterior y una vez cumplidos tales requisitos, el juez ordenará en la primera resolución la elaboración del respectivo mandamiento de ejecución, en el cual se nombrará ministro ejecutor para que requiera del ejecutado, el cumplimiento de cierta obligación, la cual puede ser dineraria o puede corresponder a la obligación de hacer algo o no hacerlo o en su defecto el de otorgar cierta escritura pública.

En esa misma resolución, el juez le concede audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días, con el objeto que haga valer su derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Este derecho lo hará valer por medio de las excepciones que considere pertinentes presentar o de oponerse a la ejecución si así lo considera.

Ahora bien, como en toda demanda que se pueda presentar ante los tribunales de justicia, para que pueda ser admitida, debe de cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales se detallan a continuación:

- “1. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija.

2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.

3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.



4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición, en términos precisos.
7. Lugar y fecha, y
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo auxilia, así como el sello de éste...”

Asimismo es necesario que se acompañen el número de copias, las cuales deben de estar debidamente firmadas y selladas, como partes contrarias hayan de ser notificadas dentro del juicio. Asimismo todos los documentos que se adjunten deben de estar claramente legibles. Cumpliendo la demanda con los requisitos previamente indicados, el juez continuará con el trámite respectivo el cual se detalla a continuación.

2.4. Fases del juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo se desarrolla en distintas etapas procesales la cuales se encuentran establecidas en la ley, sin embargo dentro de las mismas pueden surgir ciertas incidencias, tales como la interposición de recursos (revocatorias, nulidades), devoluciones de cédulas, levantamiento de embargos, incidentes de garantía o



contragarantía, las cuales pueden entorpecer la marcha del proceso. Las principales etapas son las siguientes:

a. Demanda

Esta es exactamente igual para el caso de la ejecución en la vía de apremio, para lo cual deben de cumplirse los requisitos contenidos en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b. Mandamiento de ejecución

Opera en igual forma que en la ejecución en la vía de apremio, con la diferencia que se le da audiencia al ejecutado por un plazo de cinco días para que se oponga o haga valer sus excepciones.

También es importante señalar que en la ejecución en la vía de apremio, la ley procesal no señala nada respecto a la oposición del ejecutado, y solo se manifiesta en cuanto a la admisión de las excepciones que el ejecutado puede hacer valer dentro del plazo establecido, el cual es de tres días, cuyo trámite es el mismo que señala la Ley del Organismo Judicial para los incidentes, mientras que en relación a la oposición del ejecutado en el juicio ejecutivo, esta si tiene un trámite especial, ya que en el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario ofrecer la prueba pertinente, sino lo hiciere así el juez puede rechazar la oposición. Si el demandado (lo correcto debiera



ser denominarlo ejecutado) tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición.

De esa oposición es necesario que la parte contraria se pronuncie, para ello se le concede el plazo de dos días; ahora bien en el caso que no haya pronunciamiento, el juez mandará a recibir las pruebas, por el término de 10 días comunes a ambas partes. Algo importante de recalcar es el hecho que en este tipo de juicios no es accesible el pretender que se amplié el término de prueba. Por tal motivo si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar no a la ejecución.

Es de hacer notar que el trámite para la oposición e interposición de excepciones dentro del juicio ejecutivo, no es un trámite incidental, sino un procedimiento propio del juicio ejecutivo, en el cual no se habla de audiencias.

c. Actitud del ejecutado

El ejecutado, una vez notificado y efectuado el requerimiento de pago en su contra, puede asumir diversas actitudes; una de ellas es desentender la demanda que es promovida en su contra, es decir, no asumir ninguna responsabilidad a través de las excepciones u oponerse a esa demanda; de esa cuenta, el juez queda sujeto a dictar la sentencia correspondiente, declarando si ha lugar o no a la ejecución en cuanto a hacer trance remate y pago con los bienes que se hubieren embargado, y para ello no es necesario que se acuse la rebeldía, ya que esta figura no existe dentro de este tipo



de procesos, por lo que el juez de oficio debe de emitir su fallo una vez se haya agotado el plazo establecido en la ley.

Por otra parte puede darse el hecho que el ejecutado atienda el requerimiento y efectuar el pago de la suma reclamada y las costas que se hayan causado; si ese fuera el caso, el proceso quedaría terminado. De igual forma puede darse el caso que este presente oposición, en el entendido que debe razonar dicha oposición, introduciendo elementos de hecho que pueden ser suficientes para que el título sea declarado ineficaz, para lo cual obviamente debe aportar prueba.

En ese supuesto, el ejecutado debe presentar su oposición e interponer excepciones, en el mismo escrito, sin hacer la distinción entre excepciones previas o perentorias. Con esto se reafirma la teoría analizada anteriormente de que el juicio ejecutivo consta de una etapa cognoscitiva aunque sea abreviada y de una etapa ejecutiva.

Como última actitud del ejecutado, puede darse el caso que este haga levantar el embargo que su hubiere decretado en contra de sus bienes, para lo cual debe consignar dentro del proceso la cantidad reclamada más un 10% para liquidación respectiva de costas procesales, pudiéndose reservar el derecho de oponerse a la ejecución.

d. Sentencia

Concluidos los plazos o vencido el término de prueba, el juez debe pronunciarse, si así



fuere el caso, sobre la oposición así como de todas las excepciones planteadas, pero existe el supuesto que si dentro de dichas excepciones se hallare la de incompetencia, previamente debe resolver en cuanto a esta, y si la misma fuere declarada sin lugar resolverá las restantes. En caso contrario el juez debe de abstenerse de pronunciarse respecto a las demás excepciones interpuestas.

Una vez resuelto lo indicado, el juez deberá declarar si ha lugar o no, a hacer trance y remate de los bienes que hayan sido embargados, ordenando pagar al acreedor o en su caso la entrega de la cosa o la prestación del hecho, su suspensión o destrucción, y además deberá pronunciarse con lo relacionado al pago de daños y perjuicios y lo concerniente a las costas procesales.

La ley no indica en qué plazo debe el Juez emitir la sentencia; y es por ello que se debe de aplicar de forma supletoria el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial el cual indica: "... Las providencias o decretos deben dictarse... las sentencias dentro de los quince días después de la vista..." De esta forma se van integrando otras normas de una forma supletoria y se resuelven ciertas circunstancias que el legislador no dejó establecido en la ley específica.

e. Recursos

El único recurso que puede interponerse en el juicio ejecutivo es la apelación, y se limita exclusivamente contra el auto que deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación. Ello en razón que dentro de esta clase



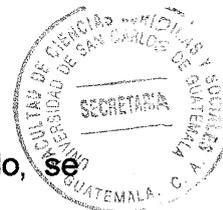
de juicio, cabe el juicio ordinario posterior, en donde sí puede hacerse valer toda clase de recursos, incluso la casación.

El trámite para la apelación en segunda Instancia es sumamente breve y de acuerdo al Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “El tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal”. El trámite del recurso de apelación es congruente con el trámite del juicio ejecutivo, puesto que no deja de ser un procedimiento sumamente breve.

f. Juicio ordinario posterior

El Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el juicio ejecutivo puede ser revisado mediante un juicio ordinario, al cual se le denomina juicio ordinario posterior, ya que la sentencia emitida dentro de un juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto, puede ser modificada mediante dicho proceso.

El citado Artículo indica que para poder iniciar el juicio ordinario posterior, es necesario que se haya cumplido con lo ordenado en la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo que se revisa; el cual deberá ser interpuesto ante el mismo juzgado que conoció en primera instancia. Como todo derecho otorgado por la ley debe de hacerse valer dentro un plazo establecido, el juicio ordinario posterior, debe ser planteado dentro de los tres meses de ejecutoriada la sentencia respectiva, o de concluidos los



procedimientos de ejecución, ya que si no se realiza dentro del plazo indicado, se tendrá por caducado el mismo.

La ley faculta al ejecutado para poder acudir ante el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia dentro del juicio ejecutivo, para que por medio de un proceso de conocimiento, específicamente un juicio ordinario, se pueda revisar dicha sentencia, y establecer que la misma haya sido dictada conforme a derecho o de lo contrario pueda ser modificada.



CAPÍTULO III

3. Títulos ejecutivos

El ordenamiento procesal civil y mercantil guatemalteco, estipula que una vez que se promueva o se inicie un juicio de carácter ejecutivo, el juez tiene la obligación de calificar, es decir, examinar el título ejecutivo en el cual se funda la demanda, teniendo la tarea de verificar su procedencia, en cuanto a cantidades, exigibilidad y que esa cantidad se encuentra vencida.

Pero puede darse en caso que el título con el cual se plantea la demanda no consista en el cumplimiento de una obligación de tipo monetaria, sino de otra naturaleza tal y como se desarrolla a continuación.

3.1. Aspectos generales

Conforme el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, las obligaciones exigibles por el procedimiento del juicio ejecutivo, se pueden clasificar en: a) obligaciones de dar; b) obligaciones de hacer; c) obligación de escriturar y e) obligación de no hacer.

Uno de los juristas especialistas en la materia civil y mercantil, manifestó que la ejecución para pago de sumas de dinero se distingue de las otras obligaciones (dar, hacer y no hacer), por su peculiaridad en cuanto al título con el cual se promueve, puesto que en este se incluye la obligación contraída por el ejecutado, y en aquel caso



que esta no la cumpla, se puede obtener dicha prestación contra su voluntad, en la cual además del monto principal de la deuda, se sumaran los intereses y costas judiciales.

Esa situación únicamente se puede realizar a través de medidas directas (ejecutivas) en contra de los bienes del deudor, sean estos muebles o inmuebles, para ser vendidos oportunamente y convertirlos en dinero o hacerse pago con ellos el acreedor, a través de las medidas cautelares que sean idóneas para determinado caso.

También es procedente embargar cuentas de depósitos monetarios o de cualquier naturaleza que tuviere el ejecutado en las instituciones bancarias existentes, así como los ingresos que obtuviere por el desempeño de un trabajo en los porcentajes permitidos por la ley, con el fin que se logre obtener patrimonio ejecutable que pudiese ser el medio para cumplir con la obligación que se ha incumplido.

Es entonces cuando se acude al órgano jurisdiccional competente para que actuando dentro del marco de legalidad, pueda ingresar a la esfera jurídica y económica del deudor, circunstancia especial que habrá de efectuarse de tal manera que se limite a lo estrictamente necesario y justo, para no afectarlo completamente, de manera que le permita contar con ingresos para su subsistencia y la de su familia, con el objeto de que pueda cumplir con su obligación es su justa dimensión, no obteniendo más allá de lo que estaba previamente obligado a satisfacer, de manera que la justicia se vea reflejada en ambos sujetos procesales. Recordemos que se busca satisfacer la obligación afectando el patrimonio del obligado, no así a su entorno personal o social.



3.2. Definición

Según la doctrina, toda actividad ejecutiva se funda en la existencia de un título ejecutivo, el que consta en un documento escrito del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. Existen dos clases de títulos ejecutivos: “los jurisdiccionales que son resultado de un pronunciamiento previo; y los extra jurisdiccionales que gozan de fuerza ejecutiva por disposición expresa del derecho positivo”.²⁵ Para todo título ejecutivo es indispensable que el mismo este consignado en un documento, para así poder ejercer el derecho en él incorporado al momento de ser exhibido.

“El título ejecutivo representa y tiene implícita la acción ejecutiva que está íntimamente ligada al título ejecutivo y al documento que lo consagra, la posesión del documento es condición necesaria tanto para pedir actos ejecutivos como para llevarlos a cabo; por otra parte, la posesión del título ejecutivo es condición suficiente para que el acreedor obtenga el acto ejecutivo, sin que él deba probar también el derecho a la prestación”.²⁶

Para dar una definición de título ejecutivo, se debe tomar en cuenta que el título ejecutivo constituye aquel cambio que sufre el título de crédito cuando la obligación contenida en el mismo se incumple. Se puede establecer entonces que es: “el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor

²⁵ Chacón Corado, Mauro. *El juicio ejecutivo cambiario*. Pág. 81.

²⁶ Chiovenda, Giuseppe. *Curso de derecho procesal civil*. Pág. 134.



de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra, recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa".²⁷

El título ejecutivo es en sí el documento o soporte en el cual va a constar una obligación derivado de una relación jurídica, debiendo obligadamente existir dos sujetos, el acreedor quien es el titular del derecho y que al momento de exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un proceso de ejecución propiamente dicho pasará a ser el ejecutante, así como el deudor que dentro del proceso en mención pasará a ser el ejecutado.

3.3. Características del título ejecutivo

Para que un título sea considerado como ejecutivo, debe de tener como mínimo las siguientes características:

- a. Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de un acto posterior.
- b. Que mediante él se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, vencida y exigible en el momento en que se inicia el juicio.

Se debe considerar que una obligación ejecutiva no siempre tiene carácter patrimonial, como ocurre en los casos en que una sentencia ordena la entrega de alguna cosa.

²⁷ Prieto Castro, Leonardo. *Tratado de derecho procesal civil*. Pág. 686.



Existen también juicios ejecutivos en los cuales la pretensión no radica en el pago o entrega de una cantidad de dinero, sino más bien en la entrega de un bien o en el cumplimiento de determinado acto.

3.4. Clases de títulos ejecutivos

“Una clasificación de los títulos ejecutivos puede basarse en la naturaleza y la providencia del acto jurídico del que resulta la voluntad de la ley a actuar; este puede ser autoritario o contractual, dividiéndose a su vez el autoritario en jurisdiccional o administrativo”.²⁸

Resulta práctico clasificar los títulos ejecutivos de acuerdo a su naturaleza, ya que es esta la que demostrará la procedencia o la génesis de cada uno de ellos, y así poder establecer cuál será el procedimiento para poder ejecutarlo.

Se encuentran los títulos ejecutivos en los que predomina la voluntad de las partes, y se caracteriza porque las partes que han intervenido en la creación de los mismos, voluntariamente han decidido someterse al cumplimiento de cierta obligación, por lo que es un título ejecutivo que ha nacido de un acuerdo de voluntades.

Por otra parte están los títulos ejecutivos de carácter autoritario, en los cuales la voluntad del obligado se ve mermada, toda vez que la obligación que debe de cumplir, proviene de la resolución de una autoridad facultada para imponer dicha obligación.

²⁸ Giuseppe Chiovenda. *Op. Cit.* Pág. 136.



3.4.1. Títulos ejecutivos provenientes de autoridad jurisdiccional

Son aquellos provenientes de las resoluciones del juez, se considera únicamente la ejecución personal forzosa. De esta clase se enumeran los siguientes títulos ejecutivos:

- a. Las sentencias de condena: Solo estas pueden dar lugar a ejecución forzosa. La prestación objeto de condena puede consistir en dar, hacer o en no hacer.

- b. Las sentencias arbitrales (laudos arbitrales).

- c. Las sentencias y otras resoluciones definitivas o de cautela de las autoridades extranjeras.

3.4.2. Títulos ejecutivos provenientes de autoridades administrativas

Dentro de la administración pública, existen distintos órganos administrativos a los cuales acuden los particulares o también denominados gobernados, con el objeto de presentar sus solicitudes esperando que las mismas les sean resueltas por parte de las autoridades. Dichos órganos tienen la facultad de resolver las solicitudes o pretensiones que les han sometido a su conocimiento, y por lo tanto las resoluciones dictadas dentro de su competencia están revestidas de legalidad, lo que hace que las mismas, después de agotado todo el proceso administrativo, sean de observancia obligatoria para quienes va dirigida tal resolución.



Asimismo los órganos administrativos, con el objeto de alcanzar sus fines de una manera eficiente y eficaz, tienen la facultad de dictar las disposiciones que consideren necesarias, las cuales deben de ser acatadas por los particulares.

Es por ello que las resoluciones o disposiciones de las autoridades administrativas pueden ser utilizadas como títulos ejecutivos y ser ejecutables por los procedimientos establecidos, cuando los obligados a acatar dichas resoluciones, se negaren a hacerlo.

3.4.3. Títulos ejecutivos contractuales

En estos títulos ejecutivos, son las partes (acreedor y deudor) las que documentalmente pronuncian y dejan plasmadas sus declaraciones de voluntad, en donde la ley admite que los órganos jurisdiccionales procedan directamente a los actos de ejecución de las obligaciones que ellos libremente acordaron, es decir que son los mismos sujetos quienes crean el documento que posteriormente será utilizado como título ejecutivo si la parte obligada dejare de cumplir. Aquí se tiene más bien una ejecución fundada en declaración que se ha establecido con anterioridad que una ejecución de la declaración.

Según la legislación guatemalteca, los títulos ejecutivos pueden ser clasificados como jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dividiéndose estos últimos en:

- a. Los que dan lugar al juicio ejecutivo, según el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, a excepción del numeral cuarto.



- b. Los que originan juicios ejecutivos especiales tales como: letras de cambio, pagarés, cheques, las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, títulos de capitalización expedidos por entidades autorizadas, certificados de depósito, bonos de prenda, aquellos títulos que se regulan en el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y los que establece el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil en el inciso seis.
- c. Los denominados títulos hipotecarios, los cuales están regulados en los incisos tres, cuatro y cinco del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se dicen que son no jurisdiccionales, ya que no necesitan de la aprobación judicial para que puedan tener fuerza ejecutiva. Las características de exigibilidad y ejecutabilidad las han acordado las partes o bien la ley les ha dado tales características, sin tener que ser previamente autorizada o aprobada por un juez.

3.5. Formas de ejecución

Las ejecuciones de los títulos judiciales pueden dividirse en ejecuciones ordinarias y ejecuciones especiales; las ordinarias atienden principalmente al tipo de obligación y no a la clase de título; básicamente se puede mencionar que atiende a obligaciones pecuniarias y a obligaciones no pecuniarias. Dentro de las obligaciones no pecuniarias se encuentran las de hacer, de no hacer, de dar cosa específica y de dar cosa genérica, así como la obligación de escriturar. Tanto en obligaciones pecuniarias como no pecuniarias lo que se busca es la ejecución forzosa derivado de su incumplimiento.



En cuanto a las ejecuciones especiales, estas se dan por el hecho de estar previstas para supuestos específicos de pretensión ejecutiva. Dentro de las ejecuciones de títulos no judiciales únicamente se dan las ejecuciones especiales. En este tipo de ejecución, es el título el que determina que se tenga un procedimiento propio, es decir, aquí si se atiende a la clase de título.

3.6. Requisitos de los títulos ejecutivos

Es necesario mencionar que toda acción ejecutiva tiene como condición general al título ejecutivo, por lo que este debe de contar con ciertos requisitos para que dicha acción se pueda llevar a cabo. Dentro de estos requisitos, se puede mencionar que unos son sustanciales, ya que se refieren al título como declaración y otros formales, ya que se refieren al título como documento.

3.6.1. Requisitos sustanciales

Por regla general, todo título debe de ser definitivo, completo y no condicionado; se dice que un título es definitivo cuando no está sometido a impugnaciones ni a un período de conocimiento posterior. A los efectos de la ejecución se llama, definitiva a la declaración no sometida a las impugnaciones que pudiera suspender la ejecución.

Se dice que una declaración es completa cuando es líquida y dicha liquidez debe recaer sobre la prestación y sobre la cuantía. Cuando la prestación no es una suma de dinero, es decir, cuando se trata de obligaciones de hacer o no hacer o bien de bienes



fungibles, la liquidación consiste en la precisa determinación. La declaración se encuentra no condicionada cuando no está sometida a condiciones, términos y limitaciones de cualquier clase y que perjudiquen a la ejecución.

3.6.2. Requisitos formales

Los títulos ejecutivos están sujetos a formalidades esenciales que deben ser cumplidas para que el mismo pueda tener validez y asimismo surtir todos sus efectos legales. Tal es el caso de los títulos de crédito contenidos dentro del Código de Comercio guatemalteco, los cuales por disposición de la ley tienen el carácter de ser títulos ejecutivos. Estos deben de constar en un soporte físico, es decir en un documento como tal que ampare y contenga el derecho que se pretende reclamar, y para que posean la fuerza ejecutiva del caso, deben contener por lo menos los siguientes requisitos:

- a. El nombre del título que se trata.
- b. La fecha y el lugar de su creación.
- c. Los derechos que el título incorpora.
- d. Lugar y fecha de cumplimiento de los derechos incorporados en el título.
- e. La firma de quien lo crea.



3.7. Títulos ejecutivos regulados en la ley

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 327 la procedencia del juicio ejecutivo cuando es promovido por alguno de los siguientes títulos:

a. Testimonios de las escrituras públicas

Como se deduce de su denominación, se trata de documentos expedidos exclusivamente por notarios y nadie más. Sin embargo a simple vista complejidad la comprensión del mismo, puesto que los notarios compulsan testimonios de una gran variedad de escrituras que autorizan en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, para que un documento como este tenga la calidad de título ejecutivo propiamente dicho, debe de contener una contraprestación de tipo monetaria, o la obligación de hacer o no hacer algo, es decir, que debe de existir un reconocimiento de una obligación en concreto. Por ejemplo, un contrato de reconocimiento de deuda con garantía de tipo fiduciaria.

b. La confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiera principio de prueba por escrito

La confesión debe producirse acerca de una deuda líquida y exigible, hecha ante juez competente, quien también lo será para la eventual ejecución, ya fuere de menor o mayor cuantía, pues habrá de entenderse que en estos casos el título ejecutivo se



forma durante la diligencia de prueba anticipada de declaración jurada y en su caso el de reconocimiento de documentos privados, por parte del presunto deudor, tal y como se establece en el Artículo 98 del Código Procesal Civil y Mercantil.

No obstante, el reconocimiento de la deuda debe ser liso y llano, que configure una confesión simple, puesto que si la confesión fuere calificada o extrajudicial, no constituiría título ejecutivo para promover el juicio ejecutivo y además debe de contener prueba por escrito que sustente la confesión.

c. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos antes juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil; y los documentos privados con legalización notarial

Partiendo de lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 186, acerca de la autenticidad de los documentos, los cuales producen fe cuando son autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, y los mismos hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad, significa que esta clase de documentos son prueba suficiente sobre la existencia del título ejecutivo como tal, por lo cual dichos documentos por si mismos tienen plena validez para poderlos hacer valer frente a terceros y reclamar el derecho que el incorpora, lo cual abre la posibilidad de presentar la ejecución, ya fuere en la vía de apremio o el juicio ejecutivo, dependiendo de la naturaleza del negocio jurídico que lo contenga.



d. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto

El Artículo 630 del Código de Comercio regula: “El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario.”

Asimismo, la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002, regula en el Artículo 110 que: “Además de los contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento, las libretas de ahorro, certificados de depósito, certificados de inversión bonos, títulos valores, materializados o representados por medio de anotaciones en cuenta, o bien las respectivas constancias o certificados representativos de dichos documentos, que los bancos y las sociedades financieras autoricen o entreguen para comprobar la recepción de dinero. Previamente a promoverse la ejecución judicial con base en dichos títulos, deberá efectuarse requerimiento de pago hecho por Notario.”

De conformidad con lo establecido, tanto el Código de Comercio como en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, se puede deducir que estos documentos generan una acción cambiaria y por consiguiente dan paso al juicio ejecutivo. Es importante notar que a través de leyes especiales, se ha ido incorporando nuevos documentos con calidad de títulos ejecutivos, lo cual en algunos casos ha favorecido las relaciones comerciales y económicas de las personas.

e. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal

Es denominado como criollo este título ejecutivo especial, dada la forma en que fue redactado finalmente, pues no se encuentra en la legislación comparada. “Las certificaciones expedidas por contadores públicos, de acuerdo con los libros de comercio del acreedor llevados en forma, en las que se determine con exactitud el monto del crédito y la forma de estar escriturado en los libros.”²⁹ En la redacción final y como aparece en la actualidad, para que proceda como juicio ejecutivo, este se refiere a toda clase de libros de contabilidad siempre que sean llevados de forma legal, es decir que dichos libros cuenten con las autorizaciones respectivas y que reflejen los movimiento contables reales de quienes los utilizan.

Lo referente a este título, se desarrollará más ampliamente en los capítulos siguientes, puesto que el objeto de la presente investigación, consiste en que este documento, debe estar sustentado no solo con los libros de contabilidad que haya observado el notario, sino debe de ser respaldado con todo tipo de documento que ampare el origen de la obligación, ya que en el ordenamiento procesal civil guatemalteco, lo enumera en forma genérica y sin mayor requisito y únicamente que se haya elaborado con base a lo observado en los libros de contabilidad del ejecutante.

f. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

²⁹ Aguirre Godoy, Mario. *Op.Cit.* Tomo II. Vol.1. Pág. 41.



En el Código de Comercio en el Artículo 874, está regulado que: “por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.”

Cualquiera de las partes que haya incumplido con un contrato de seguro, podrá utilizar la póliza de dicho seguro, como título ejecutivo, ya que es el soporte físico en el cual consta la obligación, y por lo tanto promover la ejecución respectiva ante el juez competente para poder forzar su cumplimiento.

El Artículo 887 del Código de Comercio, regula que: “El asegurador estará obligado a entregar al asegurado una póliza que deberá contener:

1. El lugar y fecha en que se emita.
2. Los nombres y domicilio de asegurador y asegurado y la expresión, en su caso, de que el seguro se contrata por cuenta de tercero.
3. La designación de la persona o de la cosa asegurada.
4. La naturaleza de los riesgos cubiertos.
5. El plazo de vigencia del contrato, con indicación del momento en que se inicia y de aquel en que termina.

6. La suma asegurada.

7. La prima o cuota del seguro y su forma de pago.

8. Las condiciones generales y demás cláusulas estipuladas entre las partes.

9. La firma del asegurador, la cual podrá ser autógrafa o sustituirse por su impresión o reproducción.”

La póliza de dicho seguro constituye el elemento formal del contrato de seguro y deberá contener los requisitos arriba indicados para que pueda tener validez. El legislador dejó contemplado que a falta de póliza que pueda probar un contrato de seguro, este podría probarse por la confesión que hiciere el asegurador de que acepto la proposición del asegurado, o bien por cualquier otro medio, siempre y cuando hubiere algún documento por escrito que así lo demostrare, esto con el objeto de no dejar desamparado el derecho de ninguna de las partes.

g. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva

Esta regulación del numeral siete del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la forma tan general en que aparece redactada, permite incluir dentro del trámite correspondiente al juicio ejecutivo, a un gran número de documentos que están descritos en las disposiciones legales que aparecen dispersas en diferentes leyes, y que poseen fuerza ejecutiva, constituyendo los mismos títulos ejecutivos como tales.



Entre estos están los certificados de depósitos y los bonos de prenda, según lo regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósitos; por otro lado también existe también la copia legalizada de la escritura de emisión y declaración certificada por el contador de la sociedad financiera, del saldo a cargo del deudor o los títulos o cupones de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Financieras.

También es considerada como título ejecutivo, el acta de conciliación levantada ante juez, conforme el Artículo 66 literal e) de la Ley del Organismo Judicial; así también existen formularios elaborados a través del Banco de Desarrollo Rural con firmas legalizadas ante notario o alcalde en los cuales se pueden documentar los créditos otorgados por dicha entidad a las personas constituyendo dicho formulario título ejecutivo según lo regulado en el Artículo 11 de la Ley de Transformación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.

El Código de Comercio, también enumera varios títulos de crédito los cuales tienen la calidad de títulos ejecutivos, cuya ejecución se realiza a través de la acción cambiaria, es decir un juicio ejecutivo como tal; entre estos se encuentran las actas de protocolación de los documentos mercantiles y bancarios, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la obligaciones de las sociedades debentures, certificado de depósito o bono de prenda, la carta de porte o reconocimiento de embarque, la factura cambiaria, las cédulas hipotecarias, los vales, los bonos bancarios, los certificados fiduciarios; todos estos documentos son considerados como tal y por lo tanto poseen la fuerza ejecutiva pertinente para poder ser cobrados y exigir su cumplimiento por medio de un órgano jurisdiccional.



h. Títulos ejecutivos que emanan de la Ley de Almacenes Generales de Depósito

Los certificados de depósito y los bonos de prenda emitidos conforme a esa ley, tienen calidad de títulos ejecutivos, sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna, ya sea para pedir la devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas, respectivamente, según el Artículo 11 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Los certificados de depósito son los únicos que tienen la calidad de títulos de crédito, por consiguiente su reclamo deberá hacerse a través del juicio ejecutivo. No así los bonos de prenda, que por referirse a créditos prendarios, se ejecutaran en la vía de apremio respectivamente.

i. Títulos ejecutivos de la Ley de Sociedades Financieras Privadas

La sociedad financiera podrá ejercitar la acción (ejecutiva) conforme a las disposiciones de las leyes bancarias o de las leyes comunes, a su elección, y cuando estas garanticen el pago de capital o intereses de obligaciones emitida por terceros. “Será título ejecutivo la copia legalizada de la escritura de emisión y declaración certificada por el contador de la sociedad financiera, del saldo a cargo del deudor o los títulos y cupones de las obligaciones...” de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley de Sociedades Financieras Privadas (Decreto Ley 208).

CAPÍTULO IV



4. El acta notarial como título ejecutivo

En Guatemala dentro de los diversos títulos ejecutivos que contempla la legislación procesal civil y mercantil, se encuentran las actas notariales en las cuales conste el saldo que existiere en contra del deudor. Esta acta notarial debe de redactarse con base a los libros de contabilidad llevados en forma legal, es decir que dichos libros deben de estar previamente autorizados por la autoridad competente para tal efecto, siendo esta la Superintendencia de Administración Tributaria. Además de este requisito específico, la ley no establece ningún otro para la elaboración de dicha acta notarial, debiendo observarse únicamente lo regulado el Código de Notariado, en cuanto a las actas notariales como tales.

4.1. Generalidades del acta notarial

El Código de Notariado, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo 60 que: "El Notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie, y circunstancias que le consten."

Como lo establece la ley, el notario para poder faccionar un acta notarial lo hará porque la ley le ordene hacerlo o bien porque sea requerido por una persona, es decir que no puede hacerlo de oficio. Asimismo en dichos instrumentos públicos, él plasmará y



dejará constancia de aquellos hechos o actos que se realicen en su presencia o que le puedan constar de una manera fehaciente.

Es por ello que el Estado le ha otorgado la fe pública, para que lo que él haga constar en las actas notariales se tenga por cierto, lo cual conlleva una gran responsabilidad y por lo tanto se espera que desempeñe su función notarial de una manera veraz, ética y profesional.

4.2. Definición

“Es el instrumento autorizado a instancia de parte, por un Notario o Escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que, por su naturaleza, no sean materia de contrato.”³⁰

Así pues, que el acta notarial es un documento público, elaborado por un notario en el ejercicio de su función, en la cual se circunscriben aquellos hechos en que intervenga o que le sean narrados por alguna persona, dando la forma legal del caso, y los más importante, otorgando la certeza o fe a dicho documento.

“Relación que extiende el Notario (Escribano, en la terminología argentina) para acreditar de manera fehaciente uno o más hechos que presencia o autoriza”.³¹ Lo fehaciente de las actas notariales es una característica muy importante, puesto que es

³⁰ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Tomo I. Pág. 75.

³¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencia jurídicas políticas y sociales*. Pág. 47.



una forma de dejar constancia de hechos o circunstancias como realmente sucedieron, por lo que posteriormente se podría utilizar como una forma de probar o de demostrar tales extremos.

4.3. Clasificación de las actas notariales

En Guatemala no existe una clasificación clara en cuanto a este tipo de instrumentos públicos, sin embargo se puede mencionar una clasificación más tradicional y entre ella, se encuentra la siguiente:

- a. **Actas de presencia:** Son aquellas actas notariales en las cuales se acredita una realidad o verdad de los hechos que motivaron su creación, y se les denomina de esta manera por el hecho que el notario es quien percibe por sí mismo los acontecimientos a través de sus sentidos, es decir que la presencia del notario es indispensable en el lugar en donde se esté llevando a cabo el acontecimiento que se pretenden dejar plasmado en acta notarial en mención. Ejemplo de este tipo de actas notariales se encuentran las de autorización de un matrimonio, las actas de supervivencia o sobrevivencia o el acta en el cual se detalla el estado físico de cierto bien.

- b. **Actas de referencia:** En este tipo de acta, el notario transcribe la información que le es proporcionada por el requirente, ya que no se afirma la veracidad de su contenido, sino más bien la manifestación del interesado. Un ejemplo de este tipo de actas son aquellas que contienen una declaración testimonial de forma voluntaria.



- c. **Actas de requerimiento:** En este tipo de actas lo que se pretende expresar es el cumplimiento de cierta obligación contra otra persona o bien que la misma haga o no haga algo. Ejemplo de este tipo de actas, son aquellas que realiza el notario como protesto de un cheque el cual no es pagado por la institución bancaria correspondiente por falta de fondos monetarios a cargo de la cuenta de la persona que lo emite. Siendo el protesto el requisito necesario para poder ser reclamado, oportunamente ante los órganos jurisdiccionales.
- d. **Actas de notificación:** Este tipo de acta notarial, tiene por objeto el de poner en conocimiento a determinada persona sobre alguna noticia u orden judicial. Son utilizadas por los notarios cuando estos actúan como auxiliares del juez, practicando la notificación de una resolución judicial a un sujeto procesal.
- e. **Actas de notoriedad:** Este tipo de acta, tiene como objeto principal la comprobación de ciertos hechos sobre los cuales se declaran derechos y cualidades de trascendencia jurídica. En Guatemala este tipo de actas se utiliza en aquellos casos, cuando una persona en vida utilizó nombre o apellidos distintos al que le corresponden, por lo cual es necesario hacer constar tal circunstancia para los efectos de su debida identificación. A este tipo de procedimiento se le conoce en la práctica como identificación de tercero.

Las actas notariales deben estructurarse de una manera básica y sencilla que hagan posible una rápida comprensión de las mismas, por lo que deben estar compuestas de la rogación, objeto de la rogación, la narración del hecho y por último la autorización.



4.4. Requisitos

Conforme a lo dispuesto en los Artículos 60, 61 y 62 del Código de Notariado, el notario levantará actas en los actos en que intervenga, ya sea por disposición de alguna ley o por requerimiento expreso que alguna persona lo solicite, en las cuales se harán constar los hechos que presencie y cualquier circunstancia que le conste.

Así pues, en dicho documento el notario debe de cumplir con ciertas formalidades establecidas en la ley, para que las mismas tengan validez, entre las cuales están: el lugar, fecha y hora de la diligencia, así también como el nombre de la persona que lo ha requerido, los nombres de las personas que intervengan en el acto; asimismo se hará constar la relación circunstanciada de la diligencia y deberá contener la firma y sello del notario.

Cuando se habla del acta notarial, se encuentra inmerso en dicho documento un requisito esencial que a simple vista no se ve, sin embargo, el mismo por su propia naturaleza esta investido de autenticidad y veracidad, por el hecho de haber sido elaborado por un profesional al cual el Estado le ha otorgado fe pública, en este caso de fe pública notarial, en consecuencia lo que dicho profesional haga constar en dicha actas, se tendrá por cierto.

La fe pública notarial consiste en aquella investidura y facultad que el Estado les confiere a los notarios al momento de su graduación profesional, ya que cuando se les otorga el título de notario, se les está invistiendo de dicha fe pública.

4.5. La fe pública notarial

Para poder comprender en que consiste la fe pública notarial, previamente es necesario conocer la labor del notario; esta consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando el instrumento que más se ajuste o adecue a dicha voluntad y asimismo le confiere autenticidad. A dicha autenticidad, contenida en esos instrumentos se le denomina fe pública notarial.

El Código de Notariado establece que el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga ya sea a requerimiento de parte o a disposición de ley. La fe pública notarial es pues aquella presunción legal de veracidad de los hechos y actos legalizados o autorizados con intervención de un notario.

Para tener un concepto más acertado de la fe pública notarial, es necesario comprender el concepto de fe, que para algunos autores es definida como una creencia en algo, o creer en aquello que no se puede percibir por los sentidos. Ahora pues la fe pública como tal, es aquel atributo que el Estado les confiere a ciertos funcionarios y/o profesionales en el ejercicio de su profesión o función.

4.5.1. Clases de fe pública

En el mundo existen distintos tipos de fe pública, y dependiendo de cada país y el funcionario que ejerza la misma, es la forma como se le denominará, asimismo dependiendo de la persona a quien le ha sido delegada tal facultad, ayudará a tener



una mejor clasificación y comprensión de la misma. En Guatemala y acorde a la doctrina, existen como mínimo, cinco tipos de fe pública a saber:

- a. Judicial: Es aquella de la cual están dotados ciertos funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de los juzgados, quienes dan certeza y validez a las resoluciones emitidas por los distintos jueces en los cuales ejercen su labor. Asimismo a los notificadores de los distintos juzgados, la ley les confiere cierto grado de fe pública, al momento de practicar las distintas notificaciones y demás diligencias que se les encomiende, en función a sus distintas atribuciones.
- b. Administrativa: “Es la que tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado, o por las personas de Derecho Público dotadas de soberanía, autonomía o de jurisdicción... esta fe pública administrativa, se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa, en los que se consigna órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.”³² Este tipo de fe pública se manifiesta en todas aquellas resoluciones emanadas de los órganos administrativos que conforman la administración pública de un país, y por lo tanto dichas resoluciones tienen plena validez y son de observancia obligatoria para todos los habitantes.
- c. Registral: Es aquella que poseen los registradores en el ejercicio de su cargo, para certificar cualquier tipo de inscripción que conste en el registro público a su cargo,

³² Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 53.

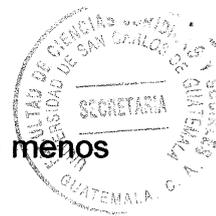


como por ejemplo aquellas certificaciones extendidas por el Registro General de la Propiedad, el de Propiedad Industrial o el de Poderes del Organismo Judicial.

- d. Legislativa: Es aquella que ejercen los funcionarios del Organismo Legislativo, la cual le confiere certeza jurídica a la disposiciones emanadas por dicho organismo, mismas que se convierten en leyes de aplicación en todo el territorio de Guatemala y de observancia obligatoria. Se le llama a este tipo de fe pública del tipo corporativo, ya que es ejercida por el Congreso como un órgano general y no a través de sus representantes, por lo que debe entenderse que la fe pública la posee el organismo como tal y no los diputados individualmente considerados.
- e. Notarial: También se le conoce como extrajudicial. Como quedo establecido anteriormente, la fe pública es aquella que el Estado le confiere por ley a aquella persona que ha obtenido el título de Notario. “La fe pública notarial es muy superior a la fe pública administrativa y superior a la judicial, ya que capta el espíritu de las voluntades que personalmente manifiestan las partes ante el notario.”³³

Para concluir con lo relacionado a la fe pública notarial, en la doctrina se establece como características de ella, que la misma es única, personal, indivisible, autónoma, imparcial y no delegable. Se dice que es única porque solo el notario la tiene, personal porque no necesita de ninguna otra persona para poder ejercitarla, indivisible porque la misma se ejerce en su conjunto, autónoma porque el notario no depende de superior jerárquico, imparcial porque no se inclina en favor de ninguna de las partes, e

³³ *Ibid.* Pág. 55.



indelegable porque no la puede compartir con ninguna otra persona ni mucho menos delegarse.

4.6. Uso inapropiado del acta notarial como título ejecutivo

En la actualidad, el levantar actas notariales se ha convertido en un abuso por parte de los notarios como de los clientes, el cual se inicia desde su faccionamiento. El notario cuando advierte que levantará un acta notarial, para defender sus derechos que le pudieran estar lesionando (que por lo general ocurre contra la administración pública), está incurriendo en un error de forma, puesto que para ello debe de acudir ante otro notario, el cual debe de estar presente en ese momento, ya que si no fuera así, dicha acta carecería de valor por ser únicamente referencial.

Por otra parte, los clientes también en repetidas ocasiones, solicitan que se les documente por medio de acta notarial, asuntos que no lo ameritan y aunque consten en dicho documento, no tienen relevancia jurídica.

Es por ello que el acta notarial debe de ser empleada adecuadamente, no abusando ni permitiendo el abuso, ya que de lo contrario, estas pierden credibilidad y por lo tanto carecen de validez, tal y como sucede hoy en día en los tribunales de justicia, puesto que los litigantes han hecho mal uso de este documento para justificar cualquier cosa, tales como deudas, compromisos, declaraciones juradas falsas y circunstancias que van contra la fe pública notarial y la ética profesional, generando desconfianza en este tipo de instrumentos públicos.



Por tal motivo el acta notarial que se emplee como título ejecutivo, debe de ser un documento que llene ciertos requisitos fundamentales que respalden lo expuesto en la misma y además estar respaldada por todos y cada uno de los documentos necesarios que justifiquen lo manifestado en dicha acta, despejando todas las dudas e incertidumbre que pueda surgir en torno a ella.

En la práctica se da el hecho que muchos profesionales, únicamente se limitan a indicar que la misma se realizó con base a ciertos libros de contabilidad que tuvieron a la vista, pero no mencionan ni siquiera qué fue lo que originó la deuda, en otras palabras, no se hace una relación coherente del origen de la misma, ni las circunstancias en que esta surgió.

No indican que tipo de relación contractual o mercantil se creó para que exista la deuda, no se hace mención alguna en cuanto a las fechas de pago por parte del deudor, como tampoco el plazo que se le otorgó a aquel para que cumpliera con la obligación contraída, ya que ello es de suma importancia para el juez, para poder determinar si la misma se realizó con buena fe o con abuso de esta.

Este problema afecta actualmente el sistema de justicia, principalmente a los encargados de administrarla en el ámbito civil, ya que en la práctica, se da el hecho que cualquier persona pueda crear este documento, con el objeto de iniciar una demanda cuya pretensión es el cobro de cierta deuda, que muchas veces ya ha prescrito, o que el documento que dio origen a la deuda ya no exista o que ya perdió su fuerza ejecutiva.



En otras palabras el acta notarial de saldo deudor como título ejecutivo, se ha convertido en un comodín mal utilizado por notarios y personas, con el fin de retrotraer al presente cualquier deuda y circunstancia.

Por ello es necesario e importante que al notario que se le contrate para faccionar un documento de esta naturaleza, verifique plenamente si su elaboración entraría en contienda con normas procesales que vulneren el debido proceso, y además debe estar seguro de que se cumplan los fines para lo cual fue requerido, pero dicho fin no debe de ir contra la ley, la moral o la ética profesional, ya que de ser así, este debe de abstenerse para no abusar de su función notarial.

El notario en su función se ve envuelto en mucha tentación, a la cual muchos ya han cedido, y por esa razón, la labor notarial cada día trae mayor desconfianza, lo cual constituye un golpe duro para todo el gremio que ejerce dicha profesión.





CAPÍTULO V

5. La procedencia del juicio ejecutivo por medio del acta notarial de saldo deudor y documentos justificativos

Cuando se presenta ante los órganos jurisdiccionales una demanda correspondiente a un juicio ejecutivo, es indispensable que se acompañe el título ejecutivo en virtud del cual se promueve la demanda, puesto que este es un requisito esencial y fundamental para la lograr la ejecución que se pretende. Pero los litigantes además de acompañar el título ejecutivo, también deben de presentar todos aquellos documentos que respalden dicho título.

Tal es el caso de las demandas en la cuales el título que se ejecuta es un acta notarial de saldo deudor, en las cuales se hace necesario que se acompañen los documentos idóneos que respalden lo expuesto en el acta, con el objeto de darle más elementos que ayuden al juez a calificar el título ejecutivo, y no tener que confiar solamente en la fe pública notarial, la cual ha sido últimamente muy lastimada por el mal empleo de la misma por cierto profesionales.

Acompañar la documentación idónea que respalde las pretensiones de la parte ejecutante al momento de hacer su petición, solicitando la ejecución de una obligación, le dará una mayor certeza y seguridad jurídica al juzgador para poder darle el trámite correspondiente a la demanda, así como para dictar la sentencia respectiva.



5.1. Generalidades

Como se ha analizado, el notario dentro de su función, desempeña un papel importante, tanto que la misma ley le confiere el atributo de la fe pública, mediante la cual puede autorizar un sinnúmero de documentos que por el hecho de estar faccionados por este, la ley les otorga certeza jurídica; la anterior afirmación se encuentra plasmada en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual reza: “Los documentos autorizados por notario, o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad...”

Ahora bien, cabe mencionar que el hecho que un documento haya sido autorizado por un notario, no significa que el mismo sea veraz y que plasme un hecho completamente cierto. De esa cuenta la misma ley deja abierto el derecho de la parte que se considere afectada, para plantear la nulidad de ese documento.

Por tal motivo, resulta que el acta notarial en la que conste el saldo deudor que existiere en contra del deudor, de acuerdo a los libros de contabilidad llevador en forma legal, no es la excepción, y por lo tanto esta puede ser redargüida de nulidad.

Derivado de lo anterior nace la presente investigación, la cual tiene por objeto enmarcar la importancia de adjuntar al memorial de demanda, todos aquellos documentos idóneos y necesarios para que amparen y respalden a este título ejecutivo, al cual la ley le da ese atributo, puesto que si la demanda se fundamenta



notarial relacionada, se corre el riesgo que la misma pueda ser rechazada por no ser suficiente para su exigibilidad, o bien, puede ser admitida, pero posteriormente, impugnada por la parte contraria por el hecho de no estar debidamente sustentada con todos aquellos medios de prueba pertinentes que respalden los hechos mencionados en la misma.

El notario desempeña un rol de suma importancia dentro de la administración de justicia, sin embargo, esa función se ha venido degradando con el pasar de los años, ya que son muchos los profesionales del derecho que se encuentran actualmente reclusos en los distintos centros penales, por el mal uso de esa función y por la falta de principios morales y éticos en los cuales deberían de basar su actuación en el ejercicio de su función

Esa falta de ética y moralidad por parte de los notarios, ha hecho que surja desconfianza en los juzgadores, y falta de certeza en el ámbito en el cual se desenvuelve el notario; por tales motivos, emerge la presente investigación.

La gran mayoría de los juicios ejecutivos que son planteados ante los juzgados civiles, se fundamentan con el acta notarial de saldo deudor, pero pocos son litigantes que aún conservan el criterio de amparar su demanda, además del título ejecutivo mencionado, con todos aquellos documentos idóneos que sustenten los hechos y circunstancias que se hacen constar en esa acta, lo cual presenta dificultades para el juez al momento de tener que calificar el título ejecutivo en virtud del cual se promueven dichas ejecuciones.



De esa base surge la importancia de desarrollar lo pertinente en cuanto a aquellos documentos indispensables que deben adjuntarse a la demanda, cuando la misma esté promovida en virtud de un acta notarial de saldo deudor con base a los libros de contabilidad.

5.2. Documentos idóneos para fundamentar una demanda

Uno de los presupuestos procesales para la procedencia de cualquier demanda, es que esta se encuentre debidamente fundamentada en ley y amparada por toda la prueba idónea, suficiente y eficaz que respalde lo expuesto por el demandante; en otras palabras, se puede señalar que una demanda debidamente elaborada y que además este fundamentada con todos aquellos medios de prueba pertinentes, es la que logrará la pretensión que el interesado persigue.

Para ello es importante que el abogado que se encargue de elaborar la misma, se valga de todos los documentos pertinentes a su alcance y acompañarlos al escrito inicial, ya que de lo contrario, se corre el riesgo que esa petición no sea admitida, por falta de pruebas o bien que no produzca la certeza y seguridad jurídica que se busca a través de un pronunciamiento judicial.

Cita el Artículo 107 del Código Procesal Civil "...que el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales."



El Artículo anterior es totalmente claro al indicar: los documentos en que se funde el derecho, es decir, todos aquellos que sustenten la solicitud. En otras palabras es indispensable y de suma importancia cumplir con ese presupuesto procesal, ya que de lo contrario el juez podrá repeler de oficio esa demanda por no contener este y otros requisitos, ya que la misma ley deja por sentado que si no se presentan en esa oportunidad dichos documentos, no serán admitidos posteriormente, salvo caso debidamente justificado.

De las argumentaciones antes descritas surgen algunas circunstancias importantes que se deben de considerar al momento de fundamentar una demanda; ejemplo de ello sería que un litigante promueve un juicio ejecutivo, cuyo título ejecutivo y único medio de convicción de prueba es el acta notarial de saldo deudor elaborada con base a los libros de contabilidad de determinada entidad o comerciante.

De ese ejemplo se puede deducir que para un juez, resulta sumamente difícil tomar la decisión correcta y debidamente razonada para resolver el asunto que se le plantea; si bien, dicho documento posee conforme a la ley la fuerza ejecutiva del caso, el mismo no puede tomarse como único y exclusivo argumento judicial para que el juez condene o declare no ha lugar a la ejecución.

Ahora bien otro aspecto a considerar es la forma que el notario debe de emplear o lineamientos que debe de seguir para que ese documento sirva de título ejecutivo. Dicho lo anterior, la mayoría de notarios únicamente consignan en el acta, los requisitos contenidos en la ley (Código de Notariado) y que la misma se elaboró con



base a lo que observó en los libros de contabilidad del ejecutante. Pero ello, no obliga al juez a tener como válida la misma y por lo tanto se deba de admitir la demanda.

He aquí que el juez desempeña un rol muy importante, ya que la ley lo obliga a verificar que dicho título esté debidamente fundamentado, que sea suficiente y que la cantidad que se reclame sea líquida y exigible. De ahí se parte que una demanda de esta naturaleza que está debidamente sustentada, no es aquella a la cual, se adjunta como único medio de prueba un título de esta naturaleza, sino todos los documentos pertinentes y útiles para que el juez no tenga dudas al momento de hacer la calificación respectiva del título o al momento de dictar su fallo.

Es fácil concluir que si cierta persona pretende iniciar una demanda de este tipo, fundamentando la misma con un solo documento, se corre mucho riesgo desde la presentación de la misma, toda vez que no le brinda suficientes elementos de prueba al juez, tanto para admitir su demanda como para poder emitir un fallo con toda la certeza y seguridad jurídica del caso.

Es importante recordar el principio procesal por medio del cual se establece que las partes están obligadas a demostrar de una manera plena y suficiente sus hechos, es decir, quien pretende algo, ha de probar y presentar los argumentos constitutivos con los cuales pretende hacer valer dicha pretensión. Asimismo quien contradiga esos hechos, también es responsable de presentar sus argumentos y probar lo concerniente, con el objeto de poder extinguir los argumentos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión que se le reclama.

De esa cuenta el juez está obligado a apreciar la prueba ofrecida e incluso a rechazar de plano los medios de prueba que considere que están prohibidos en la ley, los dilatorios, o los que tengan por objeto entorpecer la marcha normal del proceso, tomando como base el sistema de la sana crítica, desechando al momento de emitirse la sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación. Dicho lo anterior, es pertinente desarrollar lo referente a los medios de prueba que el interesado puede ofrecer y proponer al momento de iniciar una demanda de cualquier tipo.

5.3. La prueba procesalmente idónea en los juicios ejecutivos

La mayoría de litigantes tienen como idea que en los juicios ejecutivos, basta con acompañar a la demanda el título en que fundan su derecho; sin embargo aunque este sea un juicio de naturaleza ejecutiva donde lo que se pretende es el cumplimiento de una obligación previamente establecida, el mismo tiene etapas propias de un juicio de conocimiento, tal como lo es la fase del contradictorio (oposición) y la probatoria; de ahí que si se da el caso que el ejecutado se opone, el juez oírán por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de 10 días comunes a ambas partes.

Es necesario traer a colación que el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba pertinente, es al inicio de cada acción; entiéndase ejecutante al momento de promover su demanda, ejecutado al momento de plantear su oposición. No existe otro momento, y menos aún en este tipo de procesos, donde en ningún caso se otorgará término



extraordinario de prueba, ya que aunque tenga una fase de conocimiento, no deja de ser un juicio en el cual debe de predominar la brevedad del mismo.

5.3.1. Definición de prueba

Se entiende como prueba, aquella acción, circunstancia o documento, que tiene por objeto demostrar algo, o dicho de otra manera, es demostrar la certeza de un acontecimiento o hecho.

Ahora bien, el mismo concepto aplicado a una norma procesal, se debe de entender como aquel medio utilizado por los litigantes en un juicio, para verificar los hechos narrados o expuestos en una demanda, que tienen por objeto convencer y hacerle saber al juez que lo indicado es verdadero, y que en efecto la pretensión que se persigue es legítima, toda vez que está debidamente comprobada.

5.3.2. La prueba pertinente en el juicio ejecutivo

Se entiende por prueba pertinente todo aquel medio de convicción eficaz y eficiente que versa sobre las proposiciones y hechos que verdaderamente son objeto de la prueba. La prueba que no verse sobre esos hechos, no son objeto de demostración y por lo tanto no es prueba pertinente dentro del proceso que se discute, por lo que no es tomada en cuenta por parte del juzgador y por lo tanto se desecha. En una demanda que se acompañe o se ofrezca algún medio de prueba que no se relacione con los hechos narrados en a la misma, se considera un medio de prueba impertinente.

La admisibilidad de un medio de prueba está totalmente ligado a la idoneidad de la misma, es decir, que esa prueba es apta para esclarecer los hechos y producir un verdadero convencimiento al juez, lo cual hace que este la admita para tal efecto.

El juicio ejecutivo, no obstante de estar regulado en libro de ejecuciones del Código Procesal Civil y Mercantil, posee características similares a un juicio de conocimiento, en el cual el Juez debe de emitir un fallo denominado sentencia, fallo en el cual el juez debe de analizar y valorar los medios de prueba idóneos y suficientes que fueron ofrecidos y propuestos en el transcurso de dicho proceso.

En el juicio ejecutivo, puede darse el caso que el ejecutado se oponga a la pretensión del ejecutante, para lo cual este debe de razonar tal oposición, debiendo estar sumamente fundamentada y ofrecer la prueba pertinente, ya que sin estos requisitos el juez no dará trámite a tal oposición, lo cual le causaría consecuencias desfavorables, ya que no podría hacer valer su derecho de defensa dentro del proceso.

Asimismo es en ese momento cuando el ejecutado debe plantear todas las excepciones que considere, de las cuales el juez oírán por dos días a la contraparte, y con su contestación o sin ella, el juez mandará a recibir las pruebas por un término no mayor de 10 días, entendiéndose que no habrá término extraordinario de prueba.

De allí resulta necesario e importante desarrollar este tema, puesto que el juez para poder dictar la sentencia respectiva, debe de tomar como base los medios idóneos de convicción que haya tenido a su alcance, con el objeto de que el fallo genere certeza y

seguridad jurídica para las partes dentro del proceso, de manera que las pretensiones pueda ser satisfecha, declarando finalmente ha lugar o no a la ejecución.

5.3.3. La carga de la prueba en el juicio ejecutivo

En este proceso, como en su mayoría, la carga de la prueba supone saber a quién de las partes le toca hacerlo. La ley contempla los casos en los cuales los litigantes deben de probar sus afirmaciones y aseveraciones de hecho, tomando en consideración las distintas proposiciones formuladas por cada quien en el juicio. La carga de la prueba supone un imperativo del propio interés de cada parte, es una circunstancia de mucho riesgo, la cual consiste en que quien no pruebe, pierde el juicio.

La ley enumera todos los medios de prueba pertinentes de los cuales las partes pueden hacerse valer al momento de iniciar o contestar una demanda. Sin embargo, en los juicios ejecutivos, son pocos los litigantes que se amparan con todos esos medios de prueba, ya que consideran suficiente e idóneo el título ejecutivo en el que apoyan su demanda. Tal es el caso de los juicios ejecutivos cuyo título ejecutivo consiste en un acta notarial en la que conste el sado que existiere en contra del deudor, de acuerdo a los libros de contabilidad llevados en forma legal.

En el transcurso del presente trabajo se ha enmarcado esta problemática; si bien es cierto, tal acta notarial tiene la calidad de título ejecutivo, (prueba legal o tasada), también es cierto que en la misma interviene únicamente el ejecutante, el notario

requerido y en algunos casos el contador del ejecutante, que en todo caso, son coadyuvantes del demandante. De esa cuenta es poco probable creer que ese único documento le sea suficiente al juez, para emitir una sentencia, en la cual se declare ha lugar la ejecución.

Conforme al Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez debe de apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debiendo desechar al momento de emitirse la sentencia las pruebas que no se ajusten a los hechos expuestos en la demanda y su contestación.

La sana crítica implica que el juez utilice su razonamiento (lógica) y su experiencia (habilidades y conocimientos adquiridos por el tiempo, en casos concretos) al momento de dictar una sentencia. Es decir que el juzgador en su función intelectual valorará todo la prueba que se la haya presentado y de esa forma emitirá su resolución

La ley procesal civil enumera los distintos medios de prueba que pueden hacer valer las partes al momento de plantear una demanda; esos medios probatorios pueden ser: declaraciones de las partes, declaraciones testimoniales, dictámenes de expertos, reconocimientos judiciales, documentos, medios científicos y presunciones. De los medios de prueba indicados y de los más empleados por los litigantes, se encuentra la prueba documental, situación que en los juicios ejecutivos no es la excepción, ya que un gran número de expedientes de este tipo, están sustentados únicamente por el título ejecutivo (prueba documental) y amparados por acta notarial de saldo deudor con base a los libros de contabilidad del ejecutante.



Si bien, la ley señala que los documentos autorizados por notario produce fe y hace plena prueba, también es cierto el hecho que los mismos documentos pueden en determinado momento ser redargüidos de nulidad por distintos motivos, ya sea de fondo o de forma.

Como quedo plasmando en los capítulos anteriores, la fe pública Notarial ha venido a degradarse por el mal actuar de algunos notarios debido a la falta de ética en el ejercicio de su profesión, lo cual hace que ese tipo de normas procesales ya no estén tan acordes a la realidad social, y por ende, obliga a que el juez haga un análisis del caso en concreto, con los medios de prueba que le fueron aportados, pero si este no cuenta con suficientes pruebas, sería casi imposible creer que con un solo medio de prueba, sea capaz de dictar una sentencia condenatoria.

En la práctica procesal se da mucho esta situación, puesto que un gran número de estos procesos, son por deudas por créditos otorgados por las instituciones bancarias, a personas tanto individuales como jurídicas, que en determinado momento entran en insolvencia, y por lo tanto los bancos proceden a demandar para recuperar su cartera.

Tal demanda genera que están instituciones bancarias, busquen los mecanismos pertinentes y ágiles para recuperar su inversión; por lo cual estos acuden a distintos bufetes de abogados, quienes tienen la labor de generar un sinnúmero de demandas con el objeto de alcanzar resultados a corto y mediano plazo. Motivo por el cual estos emplean demandas pre elaboradas con el fin evitarse desgastes en papel, tiempo, dinero y recursos.



Ese aspecto ha provocado que las demandas instauradas, en su mayoría por las entidades bancarias, no cuenten con la debida fundamentación del caso (prueba suficiente) para sustentar y verificar la veracidad de las mismas; puesto que dichas demandas están fundamentadas únicamente con el título ejecutivo, el cual consiste en acta notarial de saldo deudor con base a los libros de contabilidad y además con una certificación contable, expedida por un perito contador, lo cual en la actualidad no es suficiente para los juzgadores, puesto que no cuentan con elementos suficientes para poder calificar el título ejecutivo, admitir la demanda para su trámite y posteriormente dictar la sentencia.

Ese tipo de demandas, se han convertido en prototipos utilizado por las instituciones bancarias e incluso por profesionales del derecho que trabajan en forma independiente, que lejos de cumplir con los requisitos esenciales de procedencia de todo primer escrito, se ha convertido en un formato preestablecido para demandar a cualquiera persona, y debido a la poca importancia que se le da a este tipo de asuntos, la mayoría de jueces admite este tipo de demandas, puesto que se ha vuelto trabajo de rutina sin mayor importancia, ya que son pocos los casos en que la parte ejecutada comparece con el objeto de oponerse a la pretensión de su contraparte.

Ahora bien, una de las obligaciones que deben de desempeñar los jueces, es la de calificar el título en que se funda la demanda, y es él quien debe de verificar la eficacia, suficiencia, liquidez y exigibilidad de la cantidad reclamada. De allí que un título ejecutivo que se considera eficaz, es aquel que posee fuerza formal y material para lograr su ejecución y de esta forma cumplir con su cometido frente a las personas que



se han obligado previamente y que son responsables del hecho, acto o disposición que genera dicha obligación.

En otras palabras, para que ese título sea eficaz y por ende poseer fuerza ejecutiva, es necesario que él mismo cumpla con todas las formalidades de forma y fondo, así como también con los requisitos necesarios en cumplimiento con lo establecido en la norma legal, llevando aparejada la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible.

Además, dicho título debe contar con los datos o circunstancias y que los mismos sean exactos, reales y ciertos, para que sea efectiva su creación a la vida jurídica, lo cual lo hace válido en relación a su cumplimiento y objeto para el que fue creado, puesto que en ausencia de esos requisitos, recae directamente en que el mismo pierda su fuerza real del supuesto derecho que se hace valer.

Es de suma importancia la tarea que realiza el juez al momento de que se ponga a su vista un título ejecutivo consistente en acta notarial de saldo que existiere con contra del deudor, ya que este es un título en el cual no existe el consentimiento por parte del ejecutado, por lo cual genera dudas al momento de calificar dicho título.

El juez debe de velar, que dicho documento no sea escueto, sino que se haga una relación que contenga los antecedentes del caso que motivo la deuda, los documentos que den soporte a la misma, la fecha que el deudor dejó de cumplir con la obligación contraída y todas las demás circunstancias pertinentes para que no existan dudas.



Por ello es menester conocer el significado de la contabilidad, la cual comprende un sistema integral en el que se reflejan las operaciones patrimoniales de una entidad, en el cual se lleva el control de los gastos e ingresos y demás operaciones que se realizan en la misma.

Dentro de los libros de contabilidad que debe de llevar una empresa o entidad mercantil, se encuentran el de inventarios, el libro diario, el libro mayor y el de estados financieros, siendo uno de los más importantes el libro de diario. Este libro de diario, registra en forma cronológica todas las operaciones contables donde se muestran los nombres de las cuentas, los cargos y abonos que en ellas se realizan, así como cualquier información complementaria que se considere útil para apoyar la correcta aplicación contable de las operaciones realizadas. En este también se asienta por primera partida, el resultado del inventario con el que cuenta la entidad al inicio de sus operaciones y de este libro se toman los datos para su traspaso al libro mayor.

Dicho lo anterior, es muy fácil concluir que la información que se plasma en los libros de contabilidad indicados, surge como resultado de una relación comercial que obviamente originó una obligación y por ende la creación de determinadas cuentas dentro de la contabilidad de la entidad o empresa mercantil.

Esa relación comercial puede haber surgido derivado de la compra de determinada mercancía o la contratación de algún servicio u otra circunstancia, que a su vez generaron la creación de determinados documentos en los cuales se detallan aquellas mercancías o servicios. Tales documentos pueden consistir en facturas contables o



contratos por prestación de servicios, en los cuales están reflejados los derechos y obligaciones de las partes a las cuales se han comprometido.

Sin embargo los documentos antes indicados, en la actualidad han dejado de ser aportados por los litigantes, puesto que estos consideran que los mismos no son esenciales para fundamentar sus demandas, ya que la ley le atribuye suficiencia e idoneidad el título ejecutivo que se está discutiendo en el presente trabajo, lo cual ha generado un debilitamiento en los fallos judiciales que se han dictado en estos juicios.

El mismo legislador les recuerda a todos los litigantes que estos deben de acompañar a su demanda los documentos en que funden su derecho. El verbo deben, está en modo imperativo, es decir, no deja opción a las partes en cuanto a poder decidir sobre aportar o no ciertos documentos. De manera que si estos no cumplen con ese requisito, el juez tiene la obligación de rechazar esa demanda, ya que de admitirla, este corre el riesgo que al momento que califique el título y tenga que emitir la sentencia correspondiente, no cuente los elementos de convicción suficientes para decidir sobre ese asunto con toda la certeza y seguridad jurídica del caso.

En conclusión, este trabajo tiene la intención de concientizar la labor de los litigantes, notarios y jueces, y exhortar a que todos se comprometan a desarrollar su función dentro del marco legal, ético y profesional, cumpliendo cada uno con su rol para que haya un verdadero Estado de derecho.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el proceso civil guatemalteco, existen diversidad de títulos ejecutivos que hacen posible la procedencia de distintas ejecuciones, tales como juicios ejecutivos, ejecuciones en la vía de apremio, ejecuciones especiales, entre otras.

Dentro de los títulos ejecutivos, se encuentra el acta notarial de saldo deudor que existiere en contra del deudor de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal; sin embargo este título se ha vuelto un comodín mal utilizado por los litigantes para promover los juicios ejecutivos; incluso las instituciones bancarias lo utilizan para promover sus cobros judiciales, quienes al no poseer los documentos que amparan las transacciones que realizan, se ven obligadas a crear un documento que traiga a la vista esas operaciones para reclamar saldos a su favor.

Como solución a la problemática que se plantea, se propone que al momento de promover una ejecución utilizando como título ejecutivo el acta notarial de saldo deudor, los litigantes acompañen a dicho título todos los documentos que respalden lo expuesto en el acta en mención, asimismo que el notario que faccione el acta notarial lo haga con toda la veracidad y profesionalismo que su profesión le exige, fomentando así una cultura de legalidad, de manera que no se corra el riesgo de que la demanda sea rechazada para su trámite o que la ejecución sea declarada sin lugar.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 2000.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo II. Volumen I. Guatemala, C. A. Ed. Vile, 2000.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. 2ª ed. Tomo III. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A. 1961.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 21ª ed. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. Vol. 5. México: Ed. Oxford University Press, 2000.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. **Instituciones de derecho procesal civil**. Argentina: Ed. Porrúa, S.A. 1958.
- CASTILLO RUIZ DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Mayte, 1994.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 6ª ed. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2002.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Procesos de ejecución**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2011.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. México: Ed. Harla, 1995.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1969.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Vol. II. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1955.
- DE SANTO, Víctor. **Cómo plantear un juicio ejecutivo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 2007.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 9ª ed. Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2003.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencia jurídicas políticas y sociales**. 33ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2006.



PRIETO CASTRO, Leonardo. Tratado de derecho procesal civil. 2ª ed. Pamplona, España: Ed. Aranzadi, 1985.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70, Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.